



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO  
ALTERNATIVA REAL EN EL SISTEMA  
POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**T E S I S**

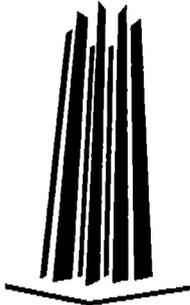
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARISOL HERNÁNDEZ SOTO**

**ASESOR: LIC. ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO**



**MÉXICO**

m340109

2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Enviar a la Dirección General de Bibliotecas de la  
Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología  
con el fin de que se registre el  
documento de acuerdo a lo establecido en el  
Reglamento

Manuel Hernández  
2010

Fecha: 12- noviembre-2007  
Lugar: Quito

2

## AGRADECIMIENTOS

A mi papá:

Excelente ser humano, eres la persona a la que más admiro, por tu bondad, honestidad y tus deseos de salir siempre adelante, estoy muy orgullosa de ti. Me inspiras una gran seguridad y confianza, se que cuando estoy contigo todo va a estar bien. Espero algún día llegar a ser como tú.

A mi mamá:

Realmente me siento afortunada de poder contar contigo para todo; eres mi mejor consuelo y un gran apoyo en mi vida. Gracias por ser mi amiga. Nunca terminare de agradecerles y con nada podré pagarles lo que tú y mi papá han hecho por mí y en lo que me han ayudado a convertirme. Los amo.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, máxima casa de estudios, pero muy especialmente a mi ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, CAMPUS ARAGÓN, por todo lo que en ella aprendí, por los amigos que en ella conocí y por sus excelentes profesores que ayudan a formar profesionistas de excelencia, pero también seres humanos con valores.

A mis hermanas:

Susy y Mary E., a pesar de las diferencias que llegamos a tener, saben que las amo, gracias por compartir conmigo todo, por apoyarme y ayudarme a superar todos mis problemas, se que siempre las tendré a mi lado.

A Fer:

Gracias por llegar y ser una alegría más en mi vida. Te adoro.

A mis amigos:

Javier, gracias por enseñarme el valor de una verdadera amistad, T.Q.M.

Laura y Jazmín, sin su apoyo y presión me hubiera tardado un año más; agradezco su amistad, las quiero mucho.

Beto, Kike y Gabriel gracias por su sinceridad, por la confianza que me tienen y por escucharme, les aseguro que es recíproco.

Omar, me diste la oportunidad de conocerte más y ahora cuento con un buen amigo.

A Lalo, Yajseel, Adriana y Coco, para mí ha sido un placer haberlos conocido.

A mi asesor.

Licenciado Alejandro García Carrillo, agradezco su buena disposición, el tiempo que me dedico y sobre todo sus amplios conocimientos en la materia electoral, que fueron fundamentales para la realización de esta tesis.

A mis abuelitos, tíos y primos.

# ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### ELEMENTOS BÁSICOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, DE ORIGEN ELECTIVO POPULAR.

1. Soberanía.....	1
2. Democracia.....	6
3. Sistema Representativo.....	12
3.1. Candidaturas.....	14
3.2. Las Elecciones.....	15
3.3. El Sufragio.....	19
3.4. Partidos Políticos.....	20

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y EVOLUCIÓN LEGAL DE LAS CANDIDATURAS EN MÉXICO.

1. Antecedentes Constitucionales.	
1.1. Constitución de Cádiz de 1812.....	27
1.2. Constitución de Apatzingán de 1814.....	27
1.3. Constitución Federalista de 1824.....	28
1.4. Constitución Centralista de 1836.....	29
1.5. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	30
1.6. Constitución Liberal de 1857.....	30
1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	31
2. Evolución de las principales legislaciones electorales.....	32

2.1. Ley Electoral de 1911.....	34
2.2. Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916.....	34
2.3. Ley Electoral de 1917.....	35
2.4. Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918.....	36
2.5. Ley Electoral Federal de 1946.....	36
2.6. Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales.....	37
2.7. Código Federal Electoral.....	38
3. Marco Jurídico de las Candidaturas en el Ámbito Federal.....	39
3.1. Análisis del Artículo 35 Constitucional.....	43
3.2. Análisis del Artículo 41, fracción I, párrafo 2 Constitucional.....	45
3.3. Análisis del Artículo 175, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	47
4. Marco Jurídico de las Candidaturas en el Ámbito de las Entidades Federativas.....	48
4.1. Distrito Federal.....	51
4.2. Nuevo León.....	54
4.3. Jalisco.....	55

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

1. Concepto.....	57
2. Crítica Personal a los Partidos Políticos.....	57
3. Panorama Histórico-político de las Candidaturas Independientes en México.....	60
4. Las Candidaturas Independientes en el Derecho Comparado.....	69
4.1. Venezuela.....	71
4.2. Perú.....	73

## INTRODUCCIÓN.

En este inicio de milenio las cosas cambian, se transforman y se deben de mejorar, con esta ideología pretendo colaborar con la transformación político-electoral que se debe de dar en nuestro país, brindando una alternativa de cambio.

Los tiempos de transición no deben de ser excluyentes. Cualquier concesión ó privilegio que se pretenda ejercer sobre la actividad social y política resultaría un freno a la transformación. De tal manera que sería negativo que los partidos políticos se erigieran en bastiones únicos y exclusivos de la vida política.

Incontables son las razones por las que la ciudadanía ya no se siente satisfactoriamente representada por los partidos políticos vigentes. Obligar a la sociedad a que no tenga otra opción más que la ideología partidaria coarta la expresión política de la sociedad sin filiación partidista, que no coinciden con el pensamiento y plataforma política de un partido, o que en algún momento si coincidían y ahora están desilusionados del ejercicio político de quienes los han representado.

La Constitución y las leyes electorales deben permitir en forma clara la figura de las candidaturas independientes como opción jurídica y legítima. El fin sustancial es promover la participación del pueblo en la vida democrática nacional ratificando y cumpliendo la disposición constitucional de que todo ciudadano mexicano pueda ser votado para un cargo de elección popular.

Esta tesis esta estructurada en cuatro capítulos. El primero de ellos contempla los elementos básicos que intervienen en la integración y renovación de los órganos de gobierno del estado, de origen electivo popular, entre los que se considera la soberanía, la democracia y el sistema representativo, entre otros; con el fin de adentrarnos poco a poco en el quehacer jurídico-político-electoral.

El segundo capítulo contiene los antecedentes constitucionales y la evolución legal que han tenido las candidaturas independientes en México, esto hace referencia a las diferentes concepciones que a través del tiempo han tenido las candidaturas en el siglo pasado en nuestro país, donde se demuestra que ya han existido candidaturas independientes. También se contempla en forma muy breve como se manejan actualmente las candidaturas en algunos Estados de la República.

En nuestro tercer capítulo encontramos una crítica muy personal a los partidos políticos nacionales y se habla también de las candidaturas independientes en el derecho comparado, algunos países donde son aplicables en su régimen jurídico político hoy en día las candidaturas independientes.

Finalmente nuestro cuarto capítulo en el que se considera a las candidaturas independientes como opción política en el Estado de México, hablaremos de la estructura política actual de dicho Estado, conoceremos como se conforma el sistema electoral estatal al igual que su Instituto Electoral. Y como consecuencia de todo lo mencionado en capítulos anteriores se presenta la propuesta para incluir a las candidaturas independientes en el Estado de México, modificando un artículo de la Constitución local.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ELEMENTOS BÁSICOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, DE ORIGEN ELECTIVO POPULAR.

#### 1.- SOBERANÍA.

La palabra soberanía etimológicamente quiere decir lo que esta sobre, lo que esta por encima de todo (supra-omnía), soberanía significa, por ende, autonomía e independencia; será soberano el poder político que no reconozca otro poder superior a él.

El concepto de soberanía es un producto histórico, que ha tenido una gran variedad de acepciones, lo cual dificulta enormemente una correcta y precisa conceptualización, "...Ciertamente el concepto de soberanía ha sido, desde el siglo XV hasta nuestros días, uno de los temas más debatidos del derecho público. Con el tiempo y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra soberanía ha llegado a comprender dentro de su ámbito los más disímiles y contradictorios significados...."<sup>1</sup>

El concepto de soberanía ha venido sufriendo varias transformaciones durante el devenir histórico. En Roma eran utilizadas las palabras "potestas" o "imperium" que significaban la fuerza de dominación y mando del pueblo romano. Sin embargo, propiamente la soberanía surge durante la Edad Media, equivaliendo a supremacía, hegemonía o prevalencia entre el poder espiritual representado por el papado y el poder temporal de los reyes.

Un primer concepto de soberanía nos lo proporciona Jean Bodino, cuando establece: "... La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República, al que los latinos llamamos maiestatem (majestad), los griegos suprema autoridad, poder de señor o régimen

---

<sup>1</sup> DUVERGER, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Editorial Ariel, Barcelona 1962, pág. 69.

soberano de la polis... Poder perpetuo es el que corresponde a una o varias personas en forma permanente, sea por vida, sea por ellos y sus descendientes a perpetuidad, pues si el poder fuese temporal no habría soberano, ya que, al concluir el periodo por el que se le concedió el poder, volvería a ser súbdito de la persona o personas que lo otorgaron; tampoco hay soberano si el poder es revocable y más bien debe decirse que la soberanía pertenece a quien puede revocar el poder...<sup>2</sup>

Grocio establece que la soberanía es "...El poder político supremo investido en aquél cuyos actos no pueden ser discutidos por otra voluntad humana..."<sup>3</sup>

Herman Heller concibió a la soberanía como "...la facultad del Estado para crear y garantizar el derecho positivo... el poder del Estado es la atribución de decisión, acción y mando conferida por la ley..."<sup>4</sup>

De las concepciones vertidas con antelación podemos desprender, que la soberanía es un poder jurídico que tiene el Estado, para crear, aplicar y asegurar el derecho positivo; no obstante, tal facultad, impone ciertos caracteres o características que son la supremacía, generalidad, indivisibilidad y autonomía.

La soberanía es un concepto relativo, y no absoluto como lo entendió Jean Bodino, y como llegó a su máxima expresión en tiempos de la monarquía absoluta, en el siglo XVII en Europa, al identificar a la soberanía con el Estado. Aún más, tampoco es factible concebir al Estado en el concepto soberano de Aristóteles como autárquico, toda vez, que dentro del convivir cotidiano todos los organismos estatales requieren de una participación activa en su desarrollo económico, social y cultural, intercambiando ideas, tecnología, productos, etcétera; no obstante, la soberanía presupone una capacidad de autodeterminación e independencia absoluta en todos sus órdenes o ámbitos jurídico-políticos.

---

<sup>2</sup> *Idem*, pág. 70.

<sup>3</sup> *Idem*, pág. 71.

<sup>4</sup> ANDRÉ HAURIOU. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial Ariel. Barcelona 1971. pág 96.

La soberanía es el poder del Estado que radica en mandar definitivamente, de hacerse obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia hacia el exterior (capacidad de autodeterminarse e independencia en el exterior). En otras palabras, la soberanía es la facultad de dictar sus propias leyes que han de regir en el interior, es decir, la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de acuerdo con su voluntad soberana de construir su propio contenido jurídico que la oblige; y determinar en todas las direcciones su propio orden jurídico. Así pues, el contenido de la soberanía es la voluntad del propio Estado para organizarse a si mismo, y darse sus propias leyes y autoridades; desde luego, también la forma de gobierno que satisfaga los intereses de la comunidad política, sin la intervención de ningún otro poder, igual, superior o inferior a él.

### **CARACTERES DE LA SOBERANÍA.**

Hemos dicho que la soberanía es un poder jurídico-político que tiene el Estado para autodeterminarse, crear su orden jurídico y la forma de gobierno que convenga a los intereses de la comunidad política; y en forma independiente de los otros Estados. Sin embargo, este poder jurídico-político tiene varias atribuciones o características esenciales, también conocidas como caracteres fundamentales para la eficacia plena del concepto de soberanía.

Básicamente las características de la soberanía, son las siguientes:

a) La soberanía es un poder supremo; lo cual quiere decir, que se garantiza el orden fundamental del Estado, los fines de la existencia humana; todos los demás poderes o formas sociales, dependen del Estado en el cumplimiento de sus funciones. Esta amplia finalidad, hace del Estado la comunidad perfecta que fundamenta la naturaleza del Derecho; al ejercer el poder todos los demás poderes o unidades más pequeñas dependen en el cumplimiento de sus fines particulares, del poder supremo del Estado, o sea la soberanía.

De tal manera que el poder supremo o absoluto del Estado, significa la facultad incondicionada, en el sentido jurídico que tiene el Estado, para expedir, modificar o abrogar

la ley o el orden jurídico; a efecto de lograr, en el aspecto político la consecución del elemento teleológico o bien público temporal; y desde luego, sin que pueda existir otro poder al que se tenga que someter; de ahí, su calidad de absoluto y supremo. "...la noción de supremacía, en cambio se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado..."<sup>5</sup>

b) La generalidad es otro carácter de la soberanía, que permite que ésta se ejerza sin excepción, sobre todos los hombres, sobre todas las asociaciones dentro del territorio del Estado; y aunque en el derecho internacional existe la inmunidad de que gozan los representantes diplomáticos, es sólo una fórmula de cortesía internacional.

c) La permanencia es otro carácter de la soberanía, que significa la perpetuidad del poder del Estado, aún cuando los titulares del ejercicio del poder desaparezcan, pues, si los gobiernos se suceden unos a otros, la soberanía sigue imperando, mientras el Estado subsista, por que como ya lo mencionamos anteriormente, poder perpetuo es el que corresponde a una o varias personas en forma permanente, sea por vida, sea para ellos y sus descendientes a perpetuidad, pues si el poder fuese temporal no habría soberano, ya que al concluir el periodo por el que se le concedió el poder, volvería a ser súbdito de la persona o personas que se lo otorgaron; tampoco hay soberano si el poder es revocable, y así, debe decirse que la soberanía pertenece a quien puede revocar el poder.

d) La indivisibilidad es otro carácter de la soberanía, que significa la unidad existencial del poder del Estado; y desde luego, la imposibilidad para que pueda ser fraccionado o dividido. Luego entonces, es prácticamente imposible que existan dos o más poderes supremos en el mismo Estado; empero, "el Estado puede delegar poderes de gobierno jerárquicamente, de acuerdo con la división o separación de poderes, aunque dicha delegación la puede retirar cuando convenga y así lo determine el propio Estado, modificando su forma de gobierno".<sup>6</sup>

<sup>5</sup> *Idem*, pág. 98.

<sup>6</sup> DUVERGER, Maurice. *Ob. Cit.* págs. 74 y 75.

En el sistema de Gobierno Federal existente en México, la autoridad de gobernar es compartida, pero no el gobierno; sólo hay un Estado y una soberanía; y precisamente, sólo debe existir un único poder supremo, sin admitir la divisibilidad; aunque en la praxis este poder es divisible, en el sentido de que su ejercicio no puede estar depositado en un solo órgano, atendiendo al principio de la separación de poderes.

e) La autonomía o independencia es otra característica de la soberanía; que aunque se relaciona estrictamente con la supremacía, nosotros la hacemos consistir en que el Estado debe gozar de completa autonomía en la realización y garantía del bien común: autonomía que viene a traducirse en la realización de las funciones sociales fundamentales; ya que el Estado debe obligar a todos sus miembros, en la medida que lo solicite el bien común y dentro de los cauces legales. De tal manera, que la autonomía de que goza la soberanía, es una autonomía limitada a la realización del elemento teleológico.

Por último, conforme a las características de la soberanía vertidas con antelación, la podemos conceptualizar como la facultad de decidir con independencia mediante el Derecho, los actos político-jurídicos de una comunidad constituida en Estado.

Hemos dicho que la soberanía es un poder político-jurídico que corresponde al Estado, cuya existencia es fundamental para lograr el elemento teleológico de la comunidad; de ahí, que la soberanía es a la vez "...esencial al Estado y relativo a los casos que conciernen al mismo, es decir, que forma parte de la naturaleza del Estado; pero que además, se da únicamente para los casos que conciernen al mismo Estado, se encuentra enfocada precisamente hacia la autoridad estatal..."<sup>7</sup>; no obstante el poder político-jurídico del Estado (la soberanía) no es la única fuerza que se manifiesta en una comunidad política, existen otras, aunque éstas están limitadas y subordinadas a un poder supremo cuya preeminencia y predominio es fundamental sobre las demás; y precisamente, este poder es la soberanía, esencial al Estado porque, para que el mismo pueda realizar todas sus actividades

---

<sup>7</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1978, págs. 112-114.

tendientes a satisfacer el elemento teleológico requiere de un poder supremo capaz, jerárquicamente hablando, de obtener el bien público, un poder de mando que le permita al Estado obtener la paz y la tranquilidad mediante la creación y el cumplimiento de las leyes, aún contra la voluntad de los particulares, imponiendo de manera obligatoria sus decisiones; cuando decimos que un Estado es soberano aludimos a que el poder público tiene como carácter esencial, el de ser un poder soberano permanente e independiente, que no supone otros poderes que lo menoscaben o destruyan; estamos ante un poder que se manifiesta sobre los demás poderes que pueden existir en el interior del Estado y mantiene una relación de independencia e igualdad con los demás Estados en el orden internacional.

Ciertamente, como ya hemos mencionado, la soberanía es el poder político-jurídico que tiene el Estado para imponer sus determinaciones sobre sus súbditos cuya finalidad es eminentemente teleológica; por lo que la soberanía es esencial al Estado, inclusive para que exista un reconocimiento estatal; aunque la soberanía debe estar apoyada en preceptos jurídicos regulados en un ordenamiento legal que faculte a las autoridades o gobierno a ejercer el control político, y así poder llegar a obtener el bien público temporal de la comunidad estatal.

## **2. DEMOCRACIA.**

El término democracia tiene complejas acepciones, tantas que es imposible emitir una definición única. Etimológicamente, de acuerdo a su significado original, quiere decir "gobierno del pueblo para el pueblo". El término democracia y sus derivados emergen de las palabras griegas Demos (pueblo) y Kratos (poder o gobierno). Sin embargo, dada la amplitud del concepto nos unimos al maestro Martínez Silva, cuando afirma que: "la democracia no puede ofrecer más que un aspecto de libertad, esto es, la participación de los ciudadanos en la voluntad política."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario, *Diccionario de Política y Administración Pública*. Tomo I. Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública, México 1988, pág. 351.

Algunos juristas establecen que la democracia es "la doctrina política que aboga por la intervención del pueblo en el gobierno"<sup>9</sup>, otra definición, vinculada con la anterior, nos dice que "es el Sistema de Gobierno en el que todos y cada uno de los ciudadanos participan con iguales derechos en las discusiones, resoluciones y aplicaciones de cuanto les atañe, en lo político, lo económico y lo social".<sup>10</sup>

Como nos damos cuenta, los conceptos de democracia varían en su aspecto formal, aunque en el fondo de un modo u otro tienen un mismo cometido: el ejercicio de la libertad de participación política de los ciudadanos integrantes de una comunidad.

Nuestro régimen político es la democracia, y se llama así porque busca la utilidad de un mayor número de ciudadanos y no la ventaja de algunos. Todos somos iguales ante la ley.

Pero también el término democracia va en función a la práctica de ésta, según la sociedad a que pertenezca cada Estado; así dicha práctica nos indica que existen: democracia pura o directa, democracia representativa o indirecta y democracia semidirecta o mixta.

#### DEMOCRACIA PURA O DIRECTA:

Muchos autores, entre ellos Tena Ramírez coinciden en que "el primer lugar donde se ejerció la democracia fue en la polis Griega, en donde debido a las dimensiones geográficas y demográficas, se podía practicar una democracia directa, y en la que los ciudadanos reunidos en asambleas, participaban real y directamente de las cuestiones públicas; pero hay que aclarar, que esta manera de autogobernarse no se puede llamar democracia debido a la nota característica de la esclavitud en la que descansaba su estructura social y económica. La democracia reconoce y reivindica el conjunto de derechos humanos sin tomar en cuenta su status social; y el status del esclavo supone una desigualdad social, por

<sup>9</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*. Editorial Mayo. México 1981. pág. 398.

<sup>10</sup> *Diccionario Enciclopédico Universal Océano*. Tomo II. Editorial Océano, Barcelona 1994, s/p.

lo que no podía haber una verdadera democracia en un país en el que existía la esclavitud.”<sup>11</sup>

La práctica de la democracia directa se realiza todavía en algunas comunidades del mundo moderno, revistiendo características de diversa índole.

#### DEMOCRACIA REPRESENTATIVA O INDIRECTA:

Las comunidades contemporáneas consignan datos nuevos que imposibilitan el ejercicio directo del poder por el pueblo. Basta señalar a manera de ejemplo, el alto índice demográfico de tales comunidades y la localización de grandes núcleos de población en ciudades antes inconcebibles. El hombre moderno obligado por estas circunstancias y otras más, ha diseñado la fórmula idónea, para las cuestiones relativas a la integración del poder político y su ejercicio por la vía pacífica y legal. Es decir, ha creado los partidos políticos, que son grupos organizados y actuantes dentro de un marco jurídico político y vigente, que reconoce el Estado como una institución donde surge el representante político.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 39 la base del sistema democrático al señalar "...La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"; de esta manera el desarrollo de la actividad política en el Estado democrático, va a estar orientada y regida por el pueblo; si el pueblo es el depositario del poder, a él le compete única y exclusivamente la forma de gobierno que más se adecue a sus características y a su forma de pensar, por eso dice la Constitución que "...Es la voluntad del pueblo constituirse en una república, democrática, representativa y federal".

Comprender la voluntad del que más predomina, implica impulsar las diversas opiniones colectivas, y encontrar entre ellas la opinión general, es por ello que siempre es

---

<sup>11</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 28ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998. págs. 89 y 90.

necesario la consulta del pueblo, para conocer al menos el sentir de la mayoría y de actuar sobre la base de ésta en cuestiones relativas a la integración del poder político.

#### DEMOCRACIA SEMIDIRECTA O MIXTA:

La práctica que se manifiesta en este tipo de democracia es la que combina, la representatividad de la democracia indirecta y la participación real y directa de la democracia pura o directa. En los principales actos del ejercicio del poder público, la democracia semidirecta goza de ciertos principios substanciales para su ejercicio como son:

**EL REFERÉNDUM:** Con el referéndum, las cámaras discuten o votan las leyes exactamente como ocurre en el sistema de gobierno propiamente representativo, pero esas leyes no son jurídicamente perfectas y obligatorias, sino hasta después de haber sido aceptadas por el pueblo mismo.

"Cuando se reconoce el referéndum en las constituciones, los legisladores son prudentes al crear o sancionar una ley, porque si el pueblo no lo acepta, por ser contrario a los intereses populares puede desprestigiarse el poder legislativo y repercutir en la carrera política de las personas que ocupan estos cargos de elección popular, al ser rechazados por la comunidad. Las principales clases de referéndum son: el legislativo y el administrativo".<sup>12</sup>

Su implantación o vigencia en cualquier Estado, es muy difícil, ya que requiere que la población tenga un grado de cultura y educación política para que tenga conocimiento de los alcances del ejercicio de esta facultad que se les confiere. Comúnmente es conocido como un mecanismo político de consulta popular consistente en someter al cuerpo electoral, sin mediación alguna, una cuestión, a la que solo se puede responder si o no. Se distingue del plebiscito porque tiene mayor regularidad y es objeto de disciplina constitucional; además es una consulta sobre un asunto de naturaleza jurídica, mientras que el plebiscito aborda tópicos políticos, cuestiones de hecho, medidas de gobierno, etc. El término es una locución latina derivada de "*referre*", referir, que indica "lo que hay que consultar". Generalmente en la

<sup>12</sup> *Diccionario Enciclopédico Grijalbo*. Ediciones Grijalbo. España 1995, pág. 1567.

consulta sólo cabe responder "sí" o "no", o dejar la papeleta en blanco para significar abstención. La Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 25, lo define como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de ésta última.

**INICIATIVA POPULAR:** "Facultad, reconocida al ciudadano por voto, para promover una reforma legislativa o constitucional o en general una medida de gobierno. Parece ser al llamado derecho de petición pero, mientras éste no pasa de ser una expresión de opinión, la iniciativa supone que ha de tomarse en consideración por el poder político lo que mediante ella se propone."<sup>13</sup> El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios la define como "el derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, reconocido en algunas constituciones a favor del pueblo estableciéndose como único requisito que la iniciativa sea presentada por cierto número de ciudadanos".<sup>14</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce tal tipo de iniciativa, puesto que su artículo 71 menciona taxativamente a los funcionarios que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos. En la Gaceta del Distrito Federal, artículo 36 se contempla esta iniciativa popular como un mecanismo mediante el cual los ciudadanos podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a ésta expedir.

**PLEBISCITO:** Es la voz que se deriva del latín plebiscitum, de plebis-pueblo y scitum-decisión. Literalmente "resolución del pueblo". Es la consulta directa que hace al pueblo el poder legislativo, para que exprese su aceptación o rechazo sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público que afecta la esencia misma del Estado. Un plebiscito supone que no se ha aprobado ningún proyecto previamente, aunque también se

<sup>13</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto. *Diccionario Electoral 2000*. Instituto Nacional de Estudios Políticos, TEPJF. México 2000, pág. 603.

<sup>14</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco (coordinador), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998, pág. 503

presenta cuando un electorado da su veredicto sobre un cambio de régimen propuesto, o ratifica como tal un cambio si éste ya ocurrió. La diferencia entre plebiscito y el referéndum consiste en que el primero es un procedimiento de legitimidad política y el segundo de legitimidad jurídica. "El plebiscito es la consulta al pueblo referida exclusivamente a problemas de índole política, mientras que el referéndum comprende únicamente cuestiones jurídicas."<sup>15</sup> Ya en la práctica, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal dice claramente en su artículo 13 que a través del plebiscito el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

**REVOCACIÓN POPULAR:** "Es un procedimiento anglosajón que permite a los votantes remover a un funcionario electo de su cargo antes de que concluya su periodo. En algunos estados norteamericanos se requiere de un 25 por ciento de firmas para que se inicie el proceso de revocación; si esto se cumple, se realiza una nueva votación en la cual puede presentarse el funcionario y los candidatos que deseen; si el funcionario impugnado es derrotado, es reemplazado por un sucesor que es elegido en la misma votación de revocación o en una subsecuente elección. Si el impugnado es elegido nuevamente, ya no puede ejercitarse otra vez la revocación durante el resto del periodo del mandato."<sup>16</sup>

Estas instituciones únicamente son enunciativas, más no limitativas de los diversos instrumentos que deben estar presentes en una democracia mixta.

Un régimen es democrático cuando se funda en la libertad, se respeta la libertad y los derechos de la persona humana y de los grupos sociales, sea cual fuere su ideología y la manera en que estos se expresen, inclusive la censura de los gobernantes por los actos que estos realizan y cuando la persona se extralimita de esa libertad y lesiona derechos de terceros, se le sanciona de acuerdo a la falta o delito cometido, dentro del mayor marco legal.

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto. *Ob cit.* pág. 552.

<sup>16</sup> *Idem.* pág. 617.

La democracia no consiste, en el caso de México, en depositar esporádicamente en las urnas una papeleta de voto cruzada a favor de algún partido político, y por ende delegar los poderes a uno o varios representantes políticos y después desinteresarse, abstenerse y enmudecer durante tres o seis años.

La vida en la sociedad, sólo es posible si en la democracia en todo el cuerpo social emprime a la vida colectiva una juventud constantemente renovada. La democracia, sólo es posible, cuando se respeta el triunfo del ganador en las elecciones, sean locales o federales pero sin trampas, argucias o falsedades para justificar un triunfo inmerecido y a todas luces fincado en el fraude y el engaño a la población por el grupo en el poder.

Podemos decir que la democracia aparece históricamente unida a la aspiración universal de los seres humanos del desarrollo de su dignidad y libertad. Su objetivo consiste en satisfacer aquellos cambios sociales que aumentan la libertad de las personas en orden a la instauración integral de la misma. La democracia trabaja, por tanto, en pro de la autodeterminación de la humanidad.

Debe entenderse por participación no sólo la dirigida a determinar la dirección política de los gobiernos a través de las actividades que inciden en la propia sociedad tanto o más que un Estado, como también la participación social y económica, a través de sindicatos, asociaciones económicas, cooperativas, asociaciones vecinales, ciudadanía independiente, movimientos sociales, etcétera; así como la participación cultural.

### **3.- SISTEMA REPRESENTATIVO.**

Según el artículo 40 de la Constitución, nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal.

Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular.

La doble posibilidad que ofrece el sistema republicano, de seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que en la selección intervenga la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dicho sistema con la democracia. Nuestra Constitución Política consagra a la democracia, como forma de gobierno; el artículo 39 dice que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia, de la cual hablaremos más adelante.

"La democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos."<sup>17</sup>

La democracia es pues, el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los efectos benéficos del gobierno, no es posible que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno.

De aquí que el pueblo designe como representantes suyos, a los que han de gobernarlo; la participación por igual en la designación de los representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 Constitucional establece como forma de gobierno el régimen representativo.

El gobierno directo del pueblo ha desaparecido en la actualidad, excepto en algunos cantones suizos, donde los ciudadanos se reúnen en grandes asambleas para hacer por sí mismos las leyes. En algunos países existe, como forma atenuada del gobierno directo, el referéndum, que consiste en la ratificación o desaprobación de las leyes por el pueblo. El plebiscito implica la alteración, en el sentido del cesarismo, del método procedente; allí la voluntad popular no es activa, sino pasiva, al delegar en un hombre la expedición de la ley fundamental, generalmente después de un golpe de Estado; se ha dicho, por eso, que es una firma en blanco que coloca la nación para que la utilice el caudillo. Importa asentar que nuestra Constitución en ningún caso autoriza el plebiscito ni el referéndum, sino que consagra el régimen representativo en toda su pureza.

---

<sup>17</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe. *Ob. Cit.* págs. 87-90.

En el régimen representativo, la designación de mandatarios puede hacerse directa e inmediatamente por el pueblo: hay entonces la elección directa.

“Pero puede suceder que el pueblo elector no designe directamente a sus gobernantes, sino que lo haga por conducto de intermediarios; en ese caso la elección es indirecta. Nuestra Constitución consagra la elección directa para la designación de los miembros del Congreso y del presidente de la república; pero hay un caso en que la designación de éste es indirecta en primer grado, y es cuando faltando el titular del ejecutivo, en las varias hipótesis que prevén los artículos 84 y 85 Constitucionales, el Congreso debe nombrar al que lo reemplace; en ese caso no son los electores primarios, esto es, los ciudadanos con derecho de voto los que hacen la designación, sino los diputados y senadores, en funciones de electores secundarios.”<sup>18</sup>

### 3.1. CANDIDATURAS.

Para hablar de las candidaturas hay que referirnos a los individuos que las personifican, estos son los “candidatos”, que sin duda alguna son el factor más importante de una votación, porque sin su presencia definitivamente no podrían efectuarse las elecciones.

Candidato, según el Diccionario de la Real Academia Española, deviene del latín *candidatus* de *cándido*, vestido de blanco, candidato, pretendiente. Es la persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite. Y para el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas es “El que pretende alguna dignidad o empleo honorífico.”<sup>19</sup> Trae su origen este nombre desde los tiempos de la República Romana, ya que así se llamaban los pretendientes de los oficios públicos, porque se presentaban con vestiduras blancas al pueblo congregado para la elección respectiva. También es la persona a quien mediante representación o propuesta autorizada por electores, se le reconoce el derecho a intervenir por sí en las operaciones de una elección popular.

---

<sup>18</sup> *Idem.* págs. 98 y 99.

<sup>19</sup> DE J. LOZANO, Antonio. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Tomo I. Editorial Tribunal Superior de Justicia, México 1991. págs. 312-317.

Los derechos y obligaciones del candidato no sólo se encuentran establecidas en los respectivos estatutos del partido político al que pertenezca, sino incluso se derivan de las mismas normas electorales contenidas en la ley federal de la materia que rige su actuación en el proceso electoral y en el procedimiento contencioso electoral.

Las candidaturas son el status dado con cierta formalidad jurídica donde se establece la posibilidad de ocupar un determinado puesto, cargo o posición política, económica o social dentro de los diversos sectores de la sociedad. Se le han estereotipado a estas candidaturas, como propuestas de uno varios candidatos de una misma o diferentes agrupaciones, partidos políticos y/o sociedad civil para participar en una contienda electoral.

Como nuestro objetivo principal ha sido el estudio de los candidatos a cargos de elección popular, los siguientes apartados sólo se referirán a éstos.

### **3.2.- LAS ELECCIONES.**

Durante toda su historia el hombre ha buscado y perfeccionado las formas de gobierno, a fin de encontrar aquella que mas se adecue a su ideología e intereses.

Se ha tenido la creencia de que la democracia como forma de gobierno de una nación en que sus miembros son reemplazados cada determinado tiempo, es la manera mas adecuada que le permite al pueblo decidir a quienes quiere para que los represente en los actos de soberanía, y contar con los medios de control que garanticen su seguridad jurídica frente a los actos de dichos representantes.

Dentro de la democracia, uno de los aspectos mas relevantes es el relativo a la elección de los miembros de los poderes legislativos y titulares de los ejecutivos, por lo que la materia electoral se convierte en la piedra angular de todo Estado que se precie democrático, ya que si la elección es legal y legitima se puede suponer que los actos que realicen las autoridades elegidas serán iguales.

El gobierno como único titular del poder político ante la sociedad, debe establecer las bases, procedimientos y requisitos para la ocupación y renovación de los puestos de elección popular que integran la estructura gubernamental.

Lejos de ser fácil y sencillo, el acto electoral es el paso más difícil de los pueblos regidos por un sistema más o menos democrático o que a ese régimen aspiran. La elección sincera y simple que suponemos debería darse en un país como el nuestro, es difícil hasta el momento, porque en toda agrupación humana hay intereses distintos que luego se hacen antagónicos, pugnan por prevalecer y llegan forzosamente a la contienda y a la lucha.

#### ELECCIÓN DIRECTA E INDIRECTA:

Dentro del sistema jurídico mexicano, el modo en que se aplica una elección es en forma directa y en los términos que establezca la ley electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 Constitucional, aplicándose esta elección mediante el sufragio universal, libre y secreto, como lo estipula el artículo 41 Constitucional.

“La elección directa tiene la ventaja de que es elegido presidente de la república, quien obtiene la mayoría de los votos populares. En cambio, en el sistema indirecto se puede dar el caso de que los electores designen presidente a alguien que haya recibido menos votos que otro candidato; en Norteamérica, se ha afirmado, que esto ha acontecido en dos ocasiones: en 1876 con Rutherford B. Haynes y en 1888 con Benjamín Harrison.”<sup>20</sup>

El único peligro que podría tener la elección directa es que se propiciaran múltiples candidaturas a la presidencia y que alguien saliera electo presidente contando con un porcentaje pequeño de los votos. Realmente éste es un problema que no se ha presentado en México, pero que además está ligado al sistema de partidos políticos y a su reglamentación, para evitar la existencia de partidos que no aseguren que tienen un mínimo de representatividad.

---

<sup>20</sup> DUVERGER, Maurice. *Op. Cit.* pág. 330.

Para un sistema político no hay mucha diferencia entre que la elección sea realizada en forma directa o indirecta, aunque pensamos que es superior la elección directa, por la simple razón de que en ella la elección del presidente necesariamente recae en quien ha conseguido la mayoría de los sufragios.

Actualmente en nuestro régimen jurídico, la Constitución Política establece el elemento democrático a que aludimos, pues según la Ley Fundamental de 1917 los titulares de los órganos primarios del Estado, en lo que a las funciones legislativas y administrativas concierne, como son los senadores y diputados federales y presidente de la república, provienen de la elección popular mayoritaria directa en los términos de los artículos 52, 54, 56, y 81 Constitucionales.

Dentro del orden constitucional se prevé que la elección de los titulares de los órganos primarios del Estado debe provenir del pueblo político, o sea, de los ciudadanos, así en el acto electivo *sufragio* se registrará la participación popular, pues es la voluntad mayoritaria de la ciudadanía, la fuente de la encarnación o personificación de los órganos primarios del Estado o estatales.

“La elección popular mayoritaria que, como ya apuntamos, puede ser directa o indirecta según en cada régimen político lo disponga su orden jurídico, confiere al elegido o a los elegidos la investidura inherente al órgano del Estado de que se trate, es decir, los convierte en titulares individuales o colectivos de dicho órgano, capacitándolos para desempeñar las funciones públicas que a éste competen. Se dice que desde este momento el titular o los titulares colegiados, según sucede respectivamente en el caso del ejecutivo unipersonal y en el de los cuerpos o asambleas legislativas, ejercen las funciones correspondientes al cargo o a los cargos para el que o los que fueron electos, en representación del pueblo, que es el supuesto de las democracias representativas o democracias gobernadas. Se afirma que los titulares de un órgano estatal no actúan per-se, sino en nombre del pueblo todo, no en el de los que mayoritariamente los hubieran elegido.”<sup>21</sup>

<sup>21</sup> BORDEAU, Citado por BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 1992, pags. 521-523.

## LAS ELECCIONES EN EL MÉXICO DE HOY.

A pesar de los avances en las reglas electorales, que entre otras cosas dieron como resultado las elecciones de 1997, es decir, unos comicios aceptables para un criterio democrático, todavía no se termina de establecer esa certidumbre propia de los sistemas políticos en los que ya no existe litigio por las reglas del juego, o sospecha de una sorpresa desagradable.

Hay que establecer la hipótesis de los diferentes sistemas de partidos que hemos tenido en los últimos treinta años: en 1968 el país estaba dentro de un esquema de partido hegemónico: había una imposibilidad radical para la alternancia y las elecciones eran no competitivas; las reglas del juego eran excluyentes y el espacio político estaba cerrado a todos los que no estaban incorporados a la estructura oficial; había un predominio completo del gobierno en toda la organización electoral.

En los años sesentas, y en buena parte de la década siguiente, el poder lo tenía el presidente de la república, los recursos los concentraba el ejecutivo, los candidatos del PRI eran ganadores antes de la contienda y la oposición era incapaz de ganar una elección.

La reforma política de 1977 abre un nuevo esquema del sistema dominante. Se incorporan nuevos partidos, surgió el sistema mixto de representación (proporcional y de mayoría) y se generó un cuadro predeterminado de una mayoría y varias minorías.

A partir de este momento se inicia la última fase que tuvo como resultado las elecciones de 1997, se trata de un pluralismo tripartito, con elecciones competidas en la mayor parte del país. Al fin, en 1996, México llega a tener autonomía en sus organismos electorales, protección de los derechos ciudadanos, control constitucional en la materia electoral y condiciones de mucho mayor equidad en la competencia.

### 3.3. EL SUFRAGIO.

En un régimen representativo, se designa el sistema constitucional por el cual el pueblo elige a las personas que habrán de gobernarlo por la vía del Derecho, puesto que el régimen representativo implica una participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, participación que se realiza bajo la forma de sufragio, o sea, por medio del derecho de voto conferido a los gobernados para la designación de sus representantes.

Para el Lic. Martínez Silva el sufragio "Es la manifestación individual, que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva, con el fin de elegir, seleccionar o consultar a los miembros de órganos determinados (parlamentos, municipios, etcétera) o a la colectividad ciudadana, por medio de la cual, cada persona expresa su voluntad política sobre un asunto determinado".<sup>22</sup>

De tal manera que el principal rasgo característico de la democracia es la celebración de elecciones limpias y competitivas.

Ahora bien, es necesario determinar las características del sufragio en el caso específico de México:

**SUFRAGIO UNIVERSAL:** la posibilidad de participar en las elecciones no se limita a categoría individual alguna, a no ser edad, que efectivamente media de modo general, como un parámetro para determinar la madurez en la decisión electiva del individuo. En este sentido, el sufragio debe, a todas luces, tener un carácter universal, no restrictivo bajo ninguna circunstancia ajena a la edad del individuo.

**SUFRAGIO DIRECTO:** Es la expresión de la voluntad de los electores sin mediador alguno. Esta noción del sufragio nos remite a las teorías de representación popular, tendientes a la participación directa de los ciudadanos en las decisiones estatales; esto es, a la democracia directa que se daba de hecho en las ágoras de la Grecia antigua. El sufragio

---

<sup>22</sup> MARTÍNEZ SILVA, Mario. *Ob. Cit.*, pag. 613.

directo, en la mayoría de las democracias liberales contemporáneas, tiene vigencia en tanto que los ciudadanos eligen directamente a determinados funcionarios gubernamentales.

En México, donde se pretende la existencia efectiva de una democracia plena, el sufragio, además de las características anteriormente enunciadas, es libre (en tanto que el ciudadano, en la teoría hace uso de su libre albedrío para elegir sus gobernantes), secreto (en tanto que el sufragante puede reservar para sí el contenido de su voto), personal (en tanto derecho subjetivo constitucional de la persona física) e intransferible (es decir, personalísimo).

En el diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia se define al sufragio como "... el Voto que se da, a la declaración que uno hace de su opinión o parecer en una junta, reunión o asamblea en que se delibera sobre algún asunto".<sup>23</sup>

### 3.4. PARTIDOS POLÍTICOS.

Hoy en día, los verdaderos actores y promotores que participan de manera directa en la vida política de nuestro país, y los únicos que estructuran y tienen acceso a los puestos de elección popular, son los partidos políticos. Partidos políticos que nacen y se difunden del mismo modo en que la sociedad se va haciendo cada vez más compleja por su alto índice demográfico, razón por la cual resultan impracticables en la democracia directa; por ende, los partidos políticos son quizá el instrumento básico, donde se apoya la democracia representativa.

Pero esto no siempre fue así. Desde la antigüedad han existido grupos de individuos, que bajo las órdenes de un ser superior o jefe han luchado con todos los medios a su alcance para la obtención del poder político. Es decir, las agrupaciones son tan antiguas como lo es la sociedad misma. Las diferentes concepciones de vida y opiniones que de esa visión se desprenden, han recibido denominaciones distintas como: facciones, grupos, tendencias, güelfos, gibelinos, jacobinos, girondino y montañés. Fueron así, partidos, los que

<sup>23</sup> ESCRICHE Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 1991, pág. 1479.

acompañaron a Clítenes, Pericles o Demóstenes, en la Polis Ateniense; o a Espartaco, Mario y Sila en la Civitas Romana; sin embargo, no podemos hablar aún de un partido político como tal, en tanto no estén estructurados y tengan una función directa con el poder.

“Los autores coinciden al respecto que los partidos políticos, además de ser de reciente creación, datan de la segunda mitad del siglo XIX; en 1850 ningún país del mundo, con excepción de los Estados Unidos de Norteamérica, conocía a los partidos políticos en el sentido moderno de la palabra.”<sup>24</sup>

Ha sido considerada la incorporación de los partidos políticos en el proceso político como la invención más importante en el campo de la organización política, ya que ellos han llevado a cabo la movilización de las masas a través de su ideología, su propaganda y sus programas de trabajo.

Hoy nadie discute que los partidos políticos juegan un papel protagónico en la democracia moderna de este país; sin embargo no siempre fue así, los partidos tuvieron que pasar por varias etapas hasta llegar a la que actualmente poseen, al respecto el Maestro José de Jesús Martínez nos lo presenta en tres periodos.

### 1. PROHIBICIÓN.

En este periodo, los partidos políticos son fatales para la democracia y para los gobiernos, por lo que deberían de suprimirse en la medida que sea posible. En un principio los partidos políticos eran vistos como una real desnaturalización del esquema democrático de gobierno.

### 2. TOLERANCIA.

En este periodo los partidos se consideran como inevitables en una sociedad libre donde no debería suprimírseles, sino vigilárseles; así fue como comenzó a admitirse que aunque eran un mal, no podía prescindirse en el régimen representativo de ellos.

---

<sup>24</sup> DUVERGER, Maurice. *Los Partidos Políticos*. Fondo de Cultura Económica. México 1980, págs. 25-30.

### 3. LEGALIZACIÓN.

Aquí los partidos son instrumentos vitalmente necesarios para el gobierno popular, y se les debe mantener vivos y sanos. "En la actualidad la Ciencia Política no discute el carácter imprescindible de los partidos políticos, la realidad política se impuso, e inclusive se ha llegado a afirmar que los partidos políticos se muestran en todas partes donde la vida política se desarrolla libremente; desaparecen sólo en los pueblos perezosamente indiferentes por los asuntos públicos u oprimidos por un poder violento; su ausencia es, entonces, un signo de incapacidad o de opresión."<sup>25</sup>

Independientemente de todo, sabemos que existen sistemas de partidos apartidistas, multipartidistas y sistemas de partido único. Pero cualquier clasificación por minuciosa que parezca, no agota ni abarca la totalidad de clases y tipología de partidos; lo importante en todo caso es entender, que un sistema de partidos está estrechamente ligado al sistema político de cada país.

Los cuatro criterios característicos para que un partido se refute como tal y no caiga en una facción o asociación política son:

- I. Deberá ser una organización durable y permanente, según la cual la agrupación debe tener una esperanza de vida política superior a la de sus dirigentes; aunque haya sido fundada por caudillos o líderes carismáticos, debe probar su aptitud para sobrevivir.
- II. Contar con una organización completa, incluso en el ámbito local; implica la existencia de una red permanente de relaciones entre el centro nacional y las unidades de base de la organización.
- III. Poseer la voluntad deliberada de ejercer directamente el poder. Un Partido busca acceder al poder para desde ahí hacer realidad sus propuestas.

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. *Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México*. Editorial Porrúa. México 1992. págs. 170-174.

IV. Por último, tener la voluntad de buscar el apoyo popular, consiste en buscar un sostén popular, a través de elecciones o cualquier otra forma.

Podemos nosotros definir al partido político como: una asociación de ciudadanos que, compartiendo una ideología y un plan programático determinado, pretende acceder al poder para resolver los problemas nacionales.

"Un partido político existe cuando es animado por un principio político y un objetivo similar. En el verdadero y pleno sentido del término, es político solamente aquello que esta vinculado con la existencia del Estado y, por lo tanto, es compatible con éste, solamente aquello que sirve al bien común."<sup>26</sup>

#### CARACTERÍSTICAS:

Deben tener una serie de características que le son representativas en su esencia como:

- I. Deben tener un régimen estatutario, adecuado a la realidad social, con una organización que dependa en gran parte del tipo de partido y la función en el momento histórico en que el partido esté ubicado.
- II. Dar cabida y representación a las demandas y necesidades de sus afiliados, ya que en esta estriba la fuerza verdadera de un partido auténticamente democrático.
- III. Acrecentar su afiliación, mostrar claramente los intereses que representa, así como su propuesta de gobierno y plataforma electoral.
- IV. Defender su ideología política.
- V. Preparar líderes acordes a las necesidades y conveniencias del partido.

---

<sup>26</sup>BURGOA, Ignacio. *Ob. Cit.* págs. 610-613.

- VI. El Partido deberá formular planes estratégicos de acción política, sin que éstos puedan ser en la práctica motivo de delito.
- VII. Criticar con bases y razón, los planes y posturas de los demás Partidos, ya que el triunfo de un Partido va en razón directa del fracaso de los demás, éste se puede conseguir por medio de la crítica pública, pues ésta forma opinión.
- VIII. Una característica importantísima es que cuando los Partidos llegan al poder deben tener la función lógica y primordial de sostenerse en el marco de la democracia y la legalidad, en el escaño obtenido sin cambiar o renunciar al partido que lo postuló defraudando a los electores que él representa, sino hasta concluir su mandato.

## REGULACIÓN.

En México, los partidos políticos son grupos organizados que actúan dentro de los cauces de legalidad y que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constitucionaliza y protege, asimismo les otorga apoyo económico para sus actividades mediante el financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral e institutos estatales, cuestión que puede ser cuestionable o criticable por lo que representa este hecho si es que este financiamiento es mal empleado, o si el surgimiento de partidos nuevos sea únicamente por lo que significa emplear, manejar y/o administrar altas sumas de dinero.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), establece la existencia y regulación de los partidos políticos con sus derechos y obligaciones.

Los partidos políticos con registro definitivo: son aquellos partidos que tienen, por su número de afiliados una presencia significativa en el territorio nacional. Para obtener su registro definitivo y adquirir consecuentemente el status jurídico de "Partido Político Nacional", deben contar con al menos tres mil afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales

uninominales; en ningún caso el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal; y para conservarlo, deben obtener en las elecciones federales ordinarias al menos el 2% del total de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de la república en que participe. (Artículos 24 y 32 del COFIPE).

Cabe hacer mención que los partidos políticos de acuerdo a su escuela ideológica se les conceptúa entre otros en:

**PARTIDOS DE IZQUIERDA:** que pugnan por cambios sociales profundos y radicales.

**PARTIDOS DE DERECHA:** que tienden a la obtención de la estabilidad política o de la felicidad social mediante el ejercicio adecuado del régimen gubernamental.

**PARTIDOS DE CENTRO:** tienden a mantener un equilibrio de posturas entre una y otra.

No hay que olvidar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, regula a los partidos políticos, y en sus fracciones expresa:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación de pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento y campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

México, con su incipiente cultura y su práctica como nación de lucha histórica hacia el porvenir, se encuentra en el reto de formular el rumbo del devenir político nacional, debiendo para ello abrir espacios para nuevas figuras de participación política electoral como "las candidaturas independientes", ya que coadyuvarían a fortalecer la credibilidad electoral y política de nuestro país, en virtud de que cada vez se va perdiendo más y más, porque se denigra la confianza hacia las instituciones políticas que, con su actuar corrupto y servil, debilitan las ya existentes; por ende, hay que defender a la democracia en el marco de ésta cultura política.

Una cultura política es el ideal para las sociedades en proceso de cambio, sobre todo si dicho cambio se da en un sentido democrático, en la medida que este se constituye como respaldo para un pleno desarrollo de nuestras Instituciones Jurídico-políticas y electorales, brindando nuevas alternativas de representación popular no conocidas en nuestro país, que bien encauzadas pueden ser una modalidad de mucho beneficio si en la práctica se organiza y se planea como una opción nueva, limpia y democrática.

México dejó en el pasado el régimen de partido único o abrumadoramente mayoritario; el porvenir que se avizora será invariablemente de pluralidad.

En la historia electoral de nuestro país siempre ha habido más de un partido político en competencia por el poder, pero nunca han existido otras opciones para aspirar a él. Hasta ahora la demanda de opciones en la oferta política nacional no ha sido popular; es la que ocurre al interior de las élites del poder.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y EVOLUCIÓN LEGAL DE LAS CANDIDATURAS EN MÉXICO.

#### 1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

##### 1.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

No relata ni contiene sino disposiciones concernientes a la organización inmediata del país, al consumar su independencia; pero no una organización política definitiva regida por un orden jurídico y procedimientos característicos de todo Estado soberano; sino más bien un régimen provisional para vivir de momento, reservando para más tarde la organización permanente de la nación.

En materia electoral esta Constitución disponía que "la base para la representación nacional es la misma para ambos hemisferios" (artículo 28), que "por cada 70 000 almas de la población... habrá un diputado de Cortes" (artículo 31) y que "la elección se hará en tres grados, celebrándose juntas de parroquia, de partido y de provincia".<sup>27</sup>

##### 1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Se asentaron los principios de la soberanía del pueblo: derechos de igualdad, propiedad y libertad del ciudadano, la división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y la elección popular para el nombramiento de los funcionarios de la nación; no tuvieron aplicación. Mientras la Constitución de Cádiz se juraba y comenzaba a aplicarse en España y en México, se realizaban elecciones para las Cortes ordinarias.

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ CASANOVA Pablo, *Las Elecciones en México, Evolución y Perspectivas*. Tercera Edición. Editorial Siglo XXI. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1993. pág. 42.

Los procesos electorales abarcaban sólo el territorio nacional controlado por las autoridades virreinales, y sólo a aquellos ilustrados y prósperos miembros de la población que se pronunciaban por la continuada anexión a España; los que más adelante serían el Partido Conservador.

"La Constitución de Apatzingán no llegó a tener vigencia duradera alguna; sin embargo, fue la base de buena parte del Derecho Electoral, sobre todo en lo relativo al sufragio indirecto. No se encuentran antecedentes que nos den indicios de candidaturas independientes en esta Constitución."<sup>28</sup>

### 1.3- CONSTITUCIÓN FEDERALISTA DE 1824.

La historia de nuestro país y del Derecho Constitucional puede decirse que principia con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.

Por primera vez se adoptó en la nación la forma de república representativa federal en el artículo 5° del Acta, y se reconoció en el artículo 6° como partes integrantes de la república federal a estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente tocara a su administración y gobierno interior. Ya desde entonces en el artículo 9° se estableció que el poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y que jamás podrían reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. Para el poder legislativo se admitió el sistema bicamarista, compuesto por una cámara de diputados y otra senadores. Una se renovaba totalmente cada dos años, de diputados designados por electores, a razón de uno por 80 000 habitantes, por medio de elección indirecta, y la otra, cuya mitad es la que se renovaba solamente cada dos años, la de senadores, a razón de dos por cada estado.

El Ejecutivo se depositaba por cuatro años en un individuo. La forma de gobierno que se estableció es la de una República Democrática Federal.

---

<sup>28</sup> *Idem.*, págs. 43-46.

"El sistema electoral de 1824 establecía el voto indirecto para la elección de diputados federales (por analogía de los diputados estatales). Allí terminaba el papel electoral de la ciudadanía; Presidente, Vicepresidente, Senadores y altos Magistrados eran elegidos por las legislaturas estatales, con intervención del Congreso Federal."<sup>29</sup>

Al igual que la Constitución de 1814, ésta no contiene antecedentes de candidaturas Independientes.

#### 1.4. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Tanto esta Constitución como la de 1843 fueron completamente ilegítimas; apenas estuvieron en vigor unos cuantos años cada una, y su aplicación carece de influencia por no establecer precedente alguno sobre la forma de nuestro gobierno; estas constituciones centralistas jamás tuvieron eco en el pueblo, ni merecieron el respeto de éste.

"La forma de gobierno que aceptó la Constitución es la de república democrática central. Los estados cambian de nombre llamándose departamentos, con escasas facultades para su vida y gobierno propios, quedan sujetos al gobierno del centro para todo asunto fundamental. El gobierno central se constituye depositándose el poder legislativo en un congreso formado de dos cámaras; una de diputados y otra de senadores. Los electores eligen diputados en proporción de uno por 150 000 habitantes. La Cámara de Diputados se renueva cada dos años, y los senadores, en número de 24, duran en su encargo seis años, son electos por las Juntas Departamentales. El Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, que dura ocho años y que eligen las Juntas Departamentales sobre una terna que les presenta la Cámara de Diputados."<sup>30</sup>

No hay elementos que nos indiquen la presencia de candidaturas independientes en esta Constitución.

<sup>29</sup> LANZ DURET, Miguel. *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen*. Quinta Edición. Norgis Editores. México 1959. págs. 60-67.

<sup>30</sup> *Idem*, págs. 67-69.

## **1.5. LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.**

“En ella, el gobierno central lo es todo; apenas los departamentos tienen atribuciones administrativas en el municipal, el gobierno central está en manos del ejecutivo. El congreso se compone de una cámara de diputados, designados por los electores, y una cámara de senadores designados por los poderes públicos y las asambleas de departamentos. Destacamos que dentro de esta Constitución no se habla de candidaturas independientes.”<sup>31</sup>

## **1.6. CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857.**

Ha sido considerada como producto del más avanzado liberalismo y a los diputados que la hicieron como liberales extremos.

La historia de la labor legislativa de dicho cuerpo colegiado es extraordinaria, no solamente por la talla intelectual de muchos de sus miembros, que habría de manifestarse fundamentalmente en la brillantez con que cada uno de ellos supo sostener sus ideas, sino por el contenido decididamente democrático encerrado en éstas, y que habrían de convertir, a su vez, en el denominador común a la obra que estaban creando.

Sesenta años duraría el reinado de la Constitución de 1857.

El Poder Legislativo se constituyó por una sola cámara, la de diputados; carecía del contrapeso de una cámara de senadores. Se estableció un régimen presidencial y no parlamentario. La Suprema Corte quedó desde 1857 con la autoridad de regular el sistema federal de interpretar la Constitución y proteger a toda persona contra las violaciones de garantías que en su contra cometiera cualquier autoridad federal o de los estados.

La Constitución de 1857 era de carácter puramente liberal, democrática e individualista y por eso consagró mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los

---

<sup>31</sup> *Idem.* págs. 69-71.

Falla de origen  
Falta la página  
31

Como pudimos ver, la figura de candidaturas independientes no se reglamentó en ninguna de nuestras constituciones; las disposiciones al respecto se encontraban en nuestras Leyes Electorales de 1911 a 1946.

"En este apartado, lo más destacado en cuanto a los antecedentes constitucionales de índole electoral (candidaturas específicamente), es que no hay indicios en las constituciones anteriores de que existiera una restricción, limitante o condición para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, como si existe en la Carta Magna que nos rige actualmente."<sup>33</sup>

## 2. EVOLUCIÓN DE LAS PRINCIPALES LEGISLACIONES ELECTORALES.

Existen antecedentes en las leyes electorales anteriores a las que nos precede, de un trato muy particular a la figura de las candidaturas independientes dentro de nuestra historia jurídico-política.

Éstas han permanecido al margen de un trato digno y relevante, afirmando sin conceder que desaparecieron del texto de la ley por razones de control político y del ejercicio del poder.

Siendo en México los partidos políticos instituciones prácticamente nuevas, todavía a finales del siglo pasado eran agrupaciones inorgánicas en torno a objetivos meramente electorales-administrativos.

Durante el siglo pasado, México se caracterizó por la contienda electoral entre personas cuyos seguidores constituían propiamente su partido.

La legislación electoral mexicana, la cual es la fuente en la que nos basamos para constatar que ya se maneja la figura del candidato independiente en nuestro Estado, pero

---

<sup>33</sup> CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1973. págs. 86-97.

que por razones de control político desapareció paulatinamente para darle el control a los partidos políticos.

También en la práctica se llevaron a cabo elecciones entre partidos políticos y candidatos independientes en una misma contienda presidencial. Esto sucedió principalmente dentro de la sucesión del presidente Lázaro Cárdenas del Río a Manuel Ávila Camacho y de éste, a Miguel Alemán.

Como ya lo mencionamos, el partido político aparece por primera vez en la Ley Electoral de 1911. En esta ley también se permite la participación política de manera explícita de los candidatos independientes. Se logra mantener esta figura jurídica en todas las siguientes, hasta la expedición de la Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946, donde se suprime toda referencia a los mismos, y se especifica simple y llanamente que sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos a puestos de elección popular.

Es importante destacar que no se le dio gran importancia a la figura del candidato independiente dentro de las leyes electorales porque era muy difícil lograr una presencia nacional siendo uno candidato sin el respaldo de los grupos sociales de la época; los partidos políticos tenían seguros triunfos porque la infraestructura para la competencia legal se transformo en parcial, injusta e inequitativa.

Una vez fundado el Partido Nacional Revolucionario (PNR) en 1929, éste se transforma en el Partido de la Revolución Mexicana (PRM) en 1938; en este periodo las leyes electorales si contemplaban la figura de las candidaturas independientes; cuando se crea el Partido Revolucionario Institucional (PRI), también se expide una nueva Ley Electoral Federal donde se suprime todo lo referente a candidaturas independientes so pretexto de consolidar un régimen de partidos, coartando la posibilidad de competencia político electoral a otras figuras, preparando así las condiciones para el dominio político del cual ya existían antecedentes y que por supuesto no se tenía la disponibilidad de compartirlo y menos de dejar la posibilidad jurídica de cederlo.

Estas son las leyes electorales que se dieron en el periodo comprendido del año 1911 a 1946, de la cuales sólo mencionaremos algunos de sus artículos en los que se hacía referencia a las candidaturas independientes.

### **2.1. LEY ELECTORAL DE 1911.**

Art. 12. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrado en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación.

Art. 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral contrarecibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, y se contendrá:

- I. Los nombres de los candidatos; y
- II. El partido político a que pertenece o la indicación de no pertenecer a ningún partido.

### **2.2. LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.**

Art. 12. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos en que hagan postulación.

Artículo 44. los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

- I. Presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;
- II. Para protestar contra cualquier irregularidad que notaren siempre que la propuesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y
- III. Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberán entregárseles por cualquiera de los Secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

### 2.3. LEY ELECTORAL DE 1917.

Art. 8. "Todo ciudadano vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún Candidato Independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal respectiva contra la inexactitud del padrón, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, la cual, la autoridad oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente".

Art. 13. "Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y se fundarán precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1977*. Segunda Edición. Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. México 1978. págs. 200- 281.

## **2.4. LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DE 1918.**

En esta ley se establecen claramente los requisitos para ser elegibles a diputados en su artículo 41 y para senadores en el artículo 42, así como para presidente en el artículo 44. En los tres casos no es exigible pertenecer a partido político. También se especifica el derecho de presentar protestas por infracciones en algunas disposiciones de esta ley, tanto por los partidos políticos como de los candidatos independientes.

Por otra parte el artículo 107 de la ley expresa rotunda, clara y convincentemente que los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismo derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en el acta formal, que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos que fije la ley.

En el decreto que reforma la Ley Electoral del 2 de Julio de 1918, de fecha 7 de Julio de 1920, se seguía contemplando a las candidaturas Independientes, al igual que en el decreto que reforma varios artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales de 4 de Enero de 1943.

"Muchos acontecimientos electorales le sirvieron al Estado y a su partido para elaborar en el futuro una nueva legislación, en cuyas disposiciones se trataría con éxito de frenar los movimientos políticos Independientes. Con el enorme cúmulo de experiencias político-electorales, el gobierno de Ávila Camacho decidió promover una nueva Ley Electora Federal."<sup>35</sup>

## **2.5. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.**

Aquí es donde el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Ávila Camacho suprime de la ley a la figura de los candidatos independientes y por vez

---

<sup>35</sup> *Idem.* págs. 280-333.

primera se señala que únicamente los partidos políticos pueden registrar candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior se manifiesta en el artículo 60 de este ordenamiento que dice: Las candidaturas para presidente de la república se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de senador en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva, y las de diputados en el Comité Electoral Distrital que corresponda.

Solamente los partidos podrán registrar candidatos.

En el asiento del registro se anotarán los nombres de los candidatos propietario y suplente, el color que usarán en las elecciones, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el distintivo de éste.

"Cada partido registrará un solo color para todas las candidaturas que sostenga. Al efecto, al solicitar su registro en la Secretaría de Gobernación, deberá señalar el color que usará en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen una misma candidatura, deberán adoptar el mismo color."<sup>36</sup>

## **2.6. LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Con el nacimiento de la partidocracia, a partir de la II Guerra Mundial de 1839 al 1945, se empiezan a constitucionalizar los partidos políticos en las constituciones de la post-guerra. Ya en Italia (1947) o en Alemania (1949), por lo que inicia una línea de investigación jurídica muy importante y que no ha sido concluida ¿cuál es la naturaleza de los partidos políticos? En nuestro país tampoco ha sido aclarada, pero lo que si consideramos es el hecho de que son los partidos políticos quienes deciden cuestiones de interés nacional o asuntos que conciernen a mayorías y minorías.

---

<sup>36</sup> *Idem*, págs. 334-336.

Con esta ley de 1977 se da el inicio del proceso de heterocomposición con el establecimiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral. La importancia de esta ley radica en el señalamiento del sistema de partidos, de sus prerrogativas; las asociaciones políticas nacionales y sus procesos de posible integración para cuestiones políticas (coaliciones) y no políticas (frentes).

Destaca también, el proceso de las circunscripciones plurinominales, en virtud de que por reforma constitucional, se establecen 300 diputados uninominales y 100 plurinominales, los cuales se elegirán de acuerdo a porcentajes obtenidos por los partidos políticos conforme a la división territorial de la república en cinco circunscripciones o áreas geográficas.

## **2.7. CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.**

Su estructura es muy parecida a la legislación actual electoral. En la base metodológica conforme a la cual se establece, se conformo a través de ocho libros; dentro del libro primero se regulan las "disposiciones generales", en el libro segundo se trata el asunto "de las organizaciones políticas" en el que destaca el financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de su régimen fiscal; además del fortalecimiento de las agrupaciones políticas nacionales y de las formas en que pueden agruparse; conforme al libro tercero se regula "El Registro Nacional de Electores"; el cuarto "el proceso y organismos electorales"; dentro del quinto "de la elección"; en cuanto al libro sexto "de los resultados electorales"; conforme al libro séptimo "de los recursos, nulidades y sanciones".

Resalta en el libro octavo "El Tribunal de lo Contencioso Electoral", que se regula con un capítulo en el cual se establece su integración y funcionamiento; dicho Tribunal se constituye como un organismo autónomo administrativo y de plena jurisdicción, el cual se integraba por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios.

### 3. MARCO JURÍDICO DE LAS CANDIDATURAS EN EL ÁMBITO FEDERAL.

Etimológicamente, la palabra "Federación" implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*.

Un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados. La adopción del Federalismo por el Estado mexicano se expresa en la declaración contenida en el artículo 40 Constitucional que establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

En la estructura federativa de un Estado existen dos esferas dentro de las que tales funciones se desempeñan, a saber, la federal y la que corresponde a las entidades federadas.

"El artículo 124 Constitucional reglamenta, de una manera imperativa, categórica e indeclinable la supremacía del poder federal respecto de la autonomía local concedida a los estados; con las facultades y las atribuciones del poder federal más amplia en multitud de casos respecto de la soberanía local, pero también los estados tienen amplísimo campo para desarrollar actividades sociales, culturales y políticas de capital importancia para todos sus habitantes, puesto que, según dicho precepto, las facultades que no están concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. En consecuencia, el régimen federal, además de que no puede ya suprimirse en México porque está identificado en lo absoluto con sus sentimientos, los deseos y las aspiraciones del pueblo, es indispensable para que se puedan desempeñar eficientemente las funciones sociales, políticas y culturales que requiere la Nación."<sup>37</sup>

<sup>37</sup> LANZ DURET, Miguel. *Ob. Cit.* págs. 359-365.

Para hablar del marco jurídico de las candidaturas en el ámbito federal nos referimos a la candidatura de presidente de la república, de diputados y de senadores, en los cuales tenemos que hacer alusión a las normas en las que se sustentan los parámetros de legalidad y constitucionalidad para aspirar a éstos.

Principalmente se rigen por las normas que deben cumplir los interesados tanto con la Constitución General de la República, como con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Se establece en la Constitución Política en su título segundo, capítulo I correspondiente a la soberanía nacional y de la forma de gobierno, en su artículo 41, fracción III, que a la letra dice: "La organización de las Elecciones Federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad serán principios rectores".

Cargos a los que se pueden aspirar:

- En el poder ejecutivo.

El cargo más importante es el titular del ejecutivo federal conocido también como Presidente de la República, la Constitución General en su capítulo III, artículo 82 señala:

Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la Ley Suprema.

Hay que destacar que nuestra Constitución, en ninguno de sus artículos hace referencia a que de manera obligatoria dentro de los requisitos para ser candidato a presidente de la república, debe estar registrado, afiliado o deba pertenecer en forma obligatoria a un partido político.

- En el poder legislativo.

El artículo 55 de la Constitución establece, que para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

- III. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- IV. Los gobernadores de los estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos,
- V. Los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Otro cargo al que se puede aspirar es el de senador de la república; por ello, el artículo 58 de nuestra Constitución nos menciona los requisitos:

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos al día de la elección.

En el caso de los diputados y senadores, nuestra Constitución en ninguno de sus artículos hace referencia a que de manera obligatoria él o los candidatos deben ser militantes de partidos políticos. Lo anterior es de suma importancia, ya que la máxima expresión reguladora del país, la ley suprema, la ley de leyes, no limita ni condiciona el registro, como si lo hace la ley secundaria.

### **3.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.**

El precepto constitucional que analizaremos es el artículo 35 de la Constitución. Dicho numeral se refiere a las prerrogativas del ciudadano mexicano; en cuanto a la fracción II, que es la que nos interesa:

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

El derecho a ser votado para un cargo de elección popular es un derecho de tal trascendencia, que la comunidad internacional ha acordado su obligatoriedad casi irrestricta, como queda comprobado por la Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Declaración Americana de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1948.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hablan del derecho que tienen las personas de participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Mientras que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX señala que toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes. Por su parte, en el Pacto de San José se estableció en su artículo 23 que todos los ciudadanos tienen el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Hay elementos que se manejan en el ámbito de tratados internacionales donde se plantea la idea, de que se debe tomar parte en forma directa, en el gobierno del país de que se trate, sin intermediario alguno.

Nuestro país se ha obligado, por medio de toda una gama de tratados internacionales en materia de derechos humanos; a respetar los derechos inherentes a la vida democrática. Por ello, aunque dichos instrumentos internacionales no son fundamento para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley del orden federal, si nos proponen normas de la misma jerarquía cuyo contenido si es constitucional y que por virtud del artículo 133 de la Constitución Federal, su observancia es obligatoria para todas las autoridades nacionales por ser la ley suprema de toda la nación.

El legislador ordinario no puede condicionar el acceso a un cargo de elección popular a la pertenencia de partido político alguno, pues de esta forma estaría violentando las garantías individuales del ciudadano, así como sus derechos políticos, y estaría contrariando lo dispuesto por la propia Constitución, ya que el poder legislativo es un poder constituido que no puede ir mas allá de lo previsto por la misma Constitución y es autoridad limitada por las garantías constitucionales. Es mas, no es creíble que sólo un grupo selecto, compuesto por miembros de un partido político, y aquellas personas a quienes los mismos consideren, deban ser candidatos a cargos de elección popular, condicionándose de esta manera la prerrogativa de los ciudadanos a la voluntad de los partidos, es decir a la voluntad externa y no propia.

La Suprema Corte se ha pronunciado en este sentido en numerosas ocasiones, donde se establece que la materia política (los derechos políticos en particular) no es juzicable por la vía de amparo, por encontrarse fuera del capítulo de las garantías individuales.

Dado lo anterior, y con el fin de aclarar, hay que diferenciar que el derecho a votar se distingue del derecho a ser votado toda vez que el primero constituye un derecho de ejercicio obligatorio, tal y como lo señala el artículo 36, fracción primera de la Constitución

Mexicana, mientras que el voto pasivo constituye un derecho cuyo ejercicio es plenamente potestativo para el ciudadano.

Resultando evidente que, la limitación de los derechos políticos por parte de dichos poderes constituye una violación a la Constitución; y aún cuando la Suprema Corte afirma que dichas prerrogativas no son susceptibles de ser garantizadas por la vía del amparo, ello no implica que los actos de autoridad que los transgreden no sean inconstitucionales y por ello debe existir un medio de control de constitucionalidad que los sancione.

En su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y como se desprende del texto del artículo 99 constitucional, existe ya al nivel de la Ley, un instrumento judicial que permite dar seguridad a los derechos políticos de los ciudadanos: La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es nuestro ordenamiento adjetivo, donde se prevé en su libro tercero la existencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El artículo 79 de dicha ley permite ya a cualquier ciudadano invocar la protección de la justicia federal en el supuesto de que considere que han sido violados sus derechos, encontrándose entre ellos el de ser votado en las elecciones populares. El artículo 80, párrafo I, inciso f), elimina la posibilidad de que el juicio sea promovido únicamente por las razones que se enlistan del inciso a) al e), es decir, esta ley ha abierto un gran camino para la autoridad judicial electoral, al permitirle, por primera vez desde su creación, el conocer y resolver asuntos cuyo fondo radican el esclarecimiento de los derechos del ciudadano, en especial lo referente a la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular como candidato independiente, prescindiendo del patrocinio de un partido político obligatoriamente, como lo exige el artículo 175 del COFIPE.

### **3.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO 2 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 41 constitucional es de una importancia trascendental para la vida política y jurídica del país. Nos habla de la soberanía que ejerce el pueblo por medio de los poderes de la unión, de los partidos políticos como entidades de interés público, de su financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, del Instituto Federal Electoral, de los

medios de impugnación; etc. El análisis que nos interesa es el de la fracción I párrafo. 2 que examinaremos a continuación:

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No hay duda que la Constitución establece que los partidos políticos hacen posible el acceso al ejercicio del poder público, pero de ninguna manera se indica de manera categórica, expresa y contundente que sea el único medio de acceder a ello. Se presupone que es el único porque se le ha querido dar ese carácter, y se nos ha acostumbrado a tal disposición desde 1946, pero no significa que la norma jurídica máxima de nuestro país no deje la puerta abierta a otras vías que la ley secundaria nos limita.

Se dice que los partidos políticos están en crisis. En muchos casos presentan múltiples problemas en virtud de su escasa sensibilidad para reconocer muchos de los intereses sociales, pero de ahí a sostener que son inservibles o que no tienen viabilidad, existe un enorme y profundo trecho. Hasta el momento y a pesar de la llamada crisis de los partidos, éstos siguen siendo pieza fundamental de los sistemas políticos.

El párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución alude a una finalidad de los partidos políticos: Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esto implica que los partidos recluten y seleccionen a los futuros gobernantes, sobre todo en países como el nuestro en que no se reconocen a ciencia cierta las candidaturas independientes.

La política electoral debe transformarse con una idea renovadora de cambio y de oportunidades sin que esto signifique desaparición de los partidos, sino la posibilidad de otros canales para acceder al poder público.

### **3.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Es la creación e inclusión de dicho artículo en la ley, el acto del poder legislativo que buscamos combatir en la presente tesis. Dicho artículo en su parte conducente establece que:

“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

Si el legislador encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, segundo párrafo constitucional, al referirse éste a que los partidos políticos tienen entre sus finalidades la de permitir el acceso de los particulares a los cargos de elección popular, no debería haber ido más lejos que a los anales históricos del poder constituyente, para evidenciar que esa no fue la intención de la norma.

Los partidos políticos también tienen una serie de aspectos muy criticables como: exigir requisitos de afiliación, limitar la libertad de asociación de los mexicanos con fines políticos; establecen su propio mecanismo de designación de candidatos y su actitud es muy distinta a la esperada ya que su fin no es el bien del pueblo sino el acceso al poder, pues sólo se le toma en cuenta al ciudadano para votar y después se le soslaya, quedando la ciudadanía imposibilitada para asegurarse de que se satisfagan sus necesidades y se cumplan sus ofertas. Por eso los partidos políticos no deben ser los únicos capaces de participar en un periodo de elecciones; pues debido a ello, gente preparada dentro de la república se ve obligada por la legislación actual a depender de la voluntad de un tercero, el partido.

La disposición legal contenida en el artículo 175.1 del COFIPE es parcial, limitativa y excluyente.

Como otro argumento se conoce y se sabe que los tratados Internacionales que México ha celebrado en la materia, dan pleno derecho al ciudadano de participar en los procesos electorales como contendiente a los cargos de elección popular, lo cual también se contradice con lo previsto en el COFIPE.

#### **4. MARCO JURÍDICO DE LAS CANDIDATURAS EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Los estados son entidades con personalidad jurídica que les atribuye o reconoce el derecho fundamental o Constitución federal. Con esta personalidad, los estados tienen la concomitante capacidad para adquirir derechos y obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas, como frente al Estado federal. Los Estados no implican meras fracciones territoriales, ni simples divisiones administrativas del Estado federal, sino personas morales de derecho político que proceden a la creación federativa conservando su entidad jurídica o que surgen de la adopción del régimen federal como forma estatal en el derecho básico o Constitución que lo implanta.

“La estructura normativa interna del estado o entidad federativa es su orden jurídico y se integra con tres tipos de normas de derecho que son: las constitucionales, las legales y las reglamentarias. Al igual que en el Estado federal, tales especies de normas se articulan en una gradación jerárquica en cuya base se encuentra la Constitución particular de la entidad federativa, ordenamiento que tiene hegemonía sobre las leyes locales y éstas, a su vez, prevaleciendo sobre los reglamentos heterónomos y autónomos respectivos.”<sup>38</sup>

La Constitución General de la República, en su artículo 115 señala, en relación con los estados de la Federación que éstos adoptarán, para su régimen interior, “la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre”. Además, cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del estado.

El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo, y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada una de ellas.

Por otra parte, para el caso de las entidades federativas, la fracción cuarta del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina y da facultad a las leyes de los estados en materia electoral para garantizar la organización, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia de las elecciones. La mayoría de las Constituciones de las entidades federativas en nuestro país, determinan hoy en día que quienes organizan y son los encargados de las elecciones estatales son los Instituto Electorales Estatales respectivos.

---

<sup>38</sup>BURGOA, Ignacio. *Qb. Cit.* págs. 878-880.

Cargos a los que se puede aspirar.

- En el Municipio.

Dentro de las entidades federativas se encuentran los municipios, los cuales han sido considerados como la célula primaria y básica del sistema democrático, en cuanto que, sin ella no funcionaría este sistema. La concepción democrática del municipio exige ante todo que el elemento humano que lo compone, sea el que elija mayoritariamente y por vía directa a los miembros que integran su órgano de gobierno administrativo que es el ayuntamiento. Esta libertad jurídica se asegura constitucionalmente en México mediante la prohibición de que entre ese órgano y el gobierno del estado al que el municipio pertenezca, haya autoridad intermedia que pueda intervenir en las decisiones de la entidad municipal, como sucedía otrora con el jefe político o perfecto, y merme la mencionada libertad. La autoridad en el municipio y/o del ayuntamiento es el ciudadano electo por el pueblo y se le denomina presidente municipal.

- En el Órgano Legislativo Estatal.

Dentro de un régimen federal el Poder Legislativo, como función pública del Estado, se desempeña normalmente por dos tipos de órganos: el federal o nacional (Congreso de la Unión) y los locales (congresos o legislaturas de los estados miembros). Las leyes federales rigen en todo el territorio nacional, respecto de las materias que integran la competencia constitucional de dicho órgano. En cambio, las leyes locales que expiden las legislaturas de las diferentes entidades federativas sólo se aplican dentro del estado de que se trate, sin tener efectos normativos extraterritoriales. Para demarcar la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados opera el principio que se contiene en el artículo 124 constitucional y que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación se entienden reservadas a los estados.

Quienes legislan en los estados son los diputados locales, siempre y cuando sean electos y/o elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- En el Órgano Ejecutivo Estatal.

Este poder implica la función administrativa, se deposita en un solo individuo llamado "Gobernador". Aunque la Constitución federal no menciona esta radicación unipersonal, en puntual congruencia lógica, jurídica y política con el unipersonalismo presidencial, debe necesariamente entenderse como atributo orgánico de dicho poder.

"La Constitución establece que la elección de los gobernadores de las entidades federativas es directa, permitiendo que las legislaturas locales puedan expedir las leyes electorales respectivas. También en lo que atañe a los gobernadores la Ley Suprema del país consigna el principio de no-reelección, el cual opera por modo absoluto."<sup>39</sup>

A continuación, estudiaremos el caso muy particular de las candidaturas, en tres Entidades que resultan de gran importancia para el País.

#### **4.1. DISTRITO FEDERAL.**

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios. Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa.

El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes federales, y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>39</sup> *Idem.* págs. 914-917.

Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal nos señala que la Asamblea Legislativa se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

El ejercicio de las funciones del órgano ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina jefe de gobierno del Distrito Federal, electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto; tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública.

Para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales; una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de decisiones; el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales; y una adecuada distribución del gasto público, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará órganos políticos administrativos o delegaciones.

En cada delegación del Distrito Federal se elegirá un jefe delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los diputados a la Asamblea Legislativa.

La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 144, establece que "Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales."

- I. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar al Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
  - f) Cargo para el que se les postule;

- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido o coalición que los postula; y
- h) Las firmas de los funcionarios del partido o coalición postulantes.

#### **4.2. NUEVO LEÓN.**

El estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de los demás estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la república está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal y tiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes legislativo ejecutivo y judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el municipio libre.

Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años. Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional.

Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del estado, electo cada seis años de forma directa.

Los municipios que integran el estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los poderes del estado.

Sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos.

#### 4.3. JALISCO.

El estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior; pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular; tiene como la base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina congreso del estado, que es una asamblea integrada por cuarenta diputados electos en forma directa, cada tres años. De los cuarenta diputados que integran el congreso del estado, veinte se elegirán por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y veinte serán electos según el principio de representación proporcional.

El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del estado, electo cada seis años de forma directa.

El municipio libre será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su cargo tres años.

Los requisitos que deben satisfacerse para ejercer el derecho político subjetivo de ser postulado para ocupar alguno de los cargos de elección popular en el estado de México, se establecen en la constitución particular correspondiente, y los abordaremos más adelante.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

#### **1. CONCEPTO.**

Al iniciar el presente trabajo, nos percatamos de que no existía material doctrinario que tratara a las candidaturas independientes; por ende no existe propiamente un concepto.

Sin embargo podemos señalar un concepto de candidaturas independientes, como su propia denominación "independientes" que no dependen o emanan de un partido político; éstas candidaturas surgen desde el momento mismo en que existen candidaturas de partido político. Más bien son las candidaturas no partidistas o individuales las que históricamente son anteriores a los partidos políticos propiamente dichos.

#### **2. CRÍTICA PERSONAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Desde el momento en que se reconoce el derecho del pueblo para participar en la gestión del poder político, la misma naturaleza social del género humano y sus circunstancias históricas lo obligan a crear asociaciones e instrumentos organizativos como la mejor forma de insertar a porciones cada vez más amplias de la sociedad civil en el sistema político y en el gobierno.

La democracia es muy anterior a la intervención de los partidos políticos y funcionaba sin necesidad de éstos; lo cierto es que al hacerse cada vez más compleja la situación social, económica y política de los pueblos, el mismo impulso histórico dio pauta a la conformación de los partidos políticos como instrumentos necesarios para canalizar el activismo político en aras de alcanzar el poder público y transmitir las demandas sociales.

Los partidos políticos se constituyeron en organizaciones emanadas y aglutinantes de muy diversos sectores de la sociedad que, gracias precisamente a la unión de fuerzas, permitieron ir moldeando las funciones esenciales que ahora todo partido político tiene.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, y contempla como fines de éstos, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Consecuentemente, sin duda alguna que en teoría los partidos políticos son el mecanismo por excelencia e idóneo para que los ciudadanos accedan a un cargo de elección popular, por lo cual, se constituye el sistema de partidos concediéndoles a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su misión pública; e identificándolos como la forma institucionalizada de la lucha por el poder político.

Personalmente, considero que los partidos políticos tienen dos funciones esenciales: la intermediación y la acción política. En cuanto a la primera función, los partidos se constituyen en instrumentos a través de los cuales los ciudadanos o un grupo social pueden acceder al poder público, o la forma en que es posible transmitir una demanda política de la sociedad. En este aspecto, los partidos políticos son representantes de intereses de distintos sectores sociales y llevar al seno del Estado las demandas de éstos, constituyéndose en elementos que expresan lo que la sociedad pide. Dentro de la segunda función, los partidos políticos desempeñan actos tendientes a la formación de opinión pública, a la organización de elecciones, a la selección y postulación de candidatos, y en fin, a todas aquellas acciones tendientes a la obtención del poder público.

Lo antes mencionado desgraciadamente en muchas ocasiones sólo se queda en mera teoría de lo que debe ser un partido político; lo que se critica no es la figura de los partidos políticos, o sea, la estructura de las organizaciones partidistas en cuanto mecanismos de representación, sino la forma en que los partidos políticos han ejercido sus prerrogativas en México. Estamos de acuerdo en que los partidos políticos constituyen un elemento indispensable de la democracia y que su ámbito de poder alcanza las más altas y diversas

esferas de un país; por lo que se convierten en entes potencialmente monopolizadores de la actividad política para el propio beneficio de sus dirigentes y miembros. Los partidos políticos tienen una misión tan alta que desempeñar en el sistema democrático, y precisamente por ello es que tienen un gran poder que es susceptible de corromper, para convertirse más bien en instrumentos de conservación de privilegios para su dirigencia y militancia, antes que de transformación de la sociedad.

Existe una lejanía de los partidos políticos frente a la ciudadanía frente a las necesidades sociales; aquellos sólo se acercan a la sociedad para persuadir el voto en los periodos electorales, mostrando un sentido meramente utilitario puesto que ya en el poder, dejan de representar a la sociedad y de reflejar sus intereses.

Los partidos políticos fueron creados para canalizar las demandas de la sociedad y llevarlas al ejercicio del poder, pero la actividad política se ha desvirtuado de su origen primordial, dando cabida a múltiples abusos y discursos demagógicos que alejan al ciudadano de la vida pública y lo hacen renuente de las cosas de la política

Los partidos políticos han perdido la confianza de los electores. En los periodos de campaña cuantas veces no hemos visto en los diversos medios de comunicación como los partidos políticos en lugar de presentarnos su plataforma política, su proyecto de trabajo, lo único que hacen es agredirse, mostrando todos los errores en los que han incurrido. Finalmente ninguno resulta vencedor, todos salimos perdiendo, especialmente nosotros, la ciudadanía, ya que no tenemos una opción con la cual estemos totalmente de acuerdo, porque con todo lo que sucede: los video escándalos, la lucha entre partidos, los problemas al interior de los partidos; ya no sabemos por quién votar, ya no sabemos en quien creer, y me parece que no es correcto que votemos por el menos malo. En muchas ocasiones, cuando el elector no coincide con la ideología de ninguno de los partidos prefiere abstenerse de votar; este abstencionismo nos esta diciendo algo, que hay un sector importante de la población que no se siente identificado con algún partido político y por lo tanto sus intereses no van a ser defendidos y sus necesidades no serán satisfechas.

De ninguna manera considero que las candidaturas independientes son la solución y que con esta figura se va a solucionar todo este problema de la democracia y la representatividad, pero si considero que se debe abrir la posibilidad, que el ciudadano tenga otra opción viable por la cual pueda optar, aunado a que se garantizaría plenamente el derecho constitucional ciudadano a la postulación a cargos de elección popular.

En un régimen político democrático, el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos en las elecciones para integrar los órganos de representación del Estado, no puede estar condicionado a que sólo se ejercite a través de los partidos políticos, no pueden estos agenciarse el monopolio de la actividad política, ni pueden obligar a los ciudadanos a que sólo a través de ellos puedan postularse a cargos de elección popular; por ello se propone reformar e incluir a los ciudadanos en forma individual como promotores de la vida democrática, de integración de la representación nacional y de acceso al ejercicio del poder público.

### **3. PANORAMA HISTÓRICO-POLÍTICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO.**

En los primeros tiempos de la instauración de una contienda electoral como forma de acceder a los cargos públicos, dominaban o monopolizaban la postulación, destacados hombres conocidos como "notables", por ser precisamente dignos de una especial distinción por sus dotes intelectuales o económicos. Estas personas desarrollaban su actividad política de manera independiente sin necesidad de la intermediación de organizaciones, gracias a que la cantidad de electores potenciales, es decir, aquellos sujetos a lo que la ley les otorgaba el derecho al sufragio, era muy reducida y, en su caso, eran ciudadanos informados para la discusión de los problemas públicos. Es cuando estos notables se asocian, atendiendo más que a diferencias ideológicas sustanciales, a tradiciones locales o familiares, surgen los "partidos de notables", caracterizados, de cualquier manera, por la preeminencia de la figura individual sobre la organización.

En nuestro país, el dominio de la persona en si misma como posible jefe o autoridad de gobierno, tuvo su representación a través de los denominados "caudillos", que eran hombres

revestidos de poder en una determinada área, gracias a las armas, posición política y recursos económicos. Asimismo, antes de la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, en que se reconoce personalidad jurídica a los partidos políticos y se establece que para conformar uno bastaban cien ciudadanos, no se encontraba reconocida legalmente la intervención de aquellos en las elecciones, situación que obedecía evidentemente a que en ese tiempo en México aun era lejana e imperfecta la concepción de formar parte de una asociación estable e identificable, con la finalidad de participar en las contiendas electorales, sino que, más bien, imperaba una línea individualista en la que la persona que se presentaba como candidato era lo importante y lo necesario para contender. Se puede decir que, curiosamente, una idea muy extendida era la de considerar recelosamente a los partidos políticos como formas impropias y extrañas para postular un candidato que incluso, ponían en riesgo el funcionamiento del sistema electoral imperante.

Si bien esta ley de 1911 permitía por primera vez, a los partidos políticos postular candidatos a una elección, no se eliminaron las candidaturas no partidistas o individuales. En ese mismo sentido se encontraba formulada la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del 20 de septiembre de 1916, y también la Ley para las Elecciones de Poderes Federales, que al ser de fecha 2 de julio de 1918, es la primera legislación vigente a la luz de la Constitución Federal de 1917. Esta ley seguía reconociendo plenamente a las candidaturas no partidistas como vías para el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y cabe resaltarse que en la misma se habla de candidatos "no dependientes de partidos políticos" con lo que, a contrario sensu, se hace referencia a la figura del "candidato independiente".

Esta situación, es decir, la prevención expresa y regulada en torno a las candidaturas independientes, concluyó en México en el año de 1946, con la expedición de la Ley Electoral Federal, en que por primera vez se limita el derecho a registrar candidatos sólo a los partidos políticos. Exclusividad esta que se recogió en la Ley Federal Electoral de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 y en el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Muy importante e ilustrativa resulta, para comprender la situación que guardan las candidaturas independientes en el derecho positivo mexicano, y la postura que ha asumido al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia emitida por dicho tribunal dentro del caso SUP-JDC-037/2001, en donde figuró como actor el ciudadano Manuel Guillén Monzón, y como autoridad responsable el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Este asunto tiene su origen en el hecho de que el referido ciudadano solicitó ante dicha autoridad electoral administrativa, su registro como candidato independiente para contender en las elecciones de gobernador que se realizarían en el año 2001; no obstante, el Consejo General en cuestión negó tal registro por no cumplirse con los requisitos establecidos legalmente. Ante este hecho, el señor Guillén Monzón promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 25 de octubre del año 2001, en la que declaró infundados los agravios esgrimidos y determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Lo interesante del caso es que el promovente precisamente alegaba que la autoridad responsable con su negativa vulneró su derecho político-electorales de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, dijo el accionante, no impone límite alguno a los ciudadanos para postularse a cargos de elección popular. Además, en concepto de quien impugnaba, también se vulneraba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contemplan el derecho de voto pasivo sin restricción alguna.

Ante este planteamiento, los magistrados que integran la Sala Superior resolvieron confirmar el acto impugnado aunque basándose en consideraciones distintas entre sí.

El Magistrado ponente en el caso, licenciado Leonel Castillo González y el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, sostuvieron, en esencia, lo siguiente:

- La Constitución, en general, no establece un derecho exclusivo a favor de los partidos políticos para postular candidatos. Si bien los partidos políticos son factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo y son protagonistas fundamentales de los procesos democráticos y, por tanto, siempre deben estar presentes en ellos, esto no significa que los procesos comiciales constituyan un ámbito reservado nada más para los partidos políticos en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos.
- El único caso en que constitucionalmente se encuentra prevista tal exclusividad, es en relación con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, pero además, debe hacerse extensiva a todas las elecciones que se llevan a cabo bajo los lineamientos relativos a tal principio, atendiendo a la propia naturaleza de dicho sistema electoral.
- El monopolio partidista para la postulación de candidatos en elecciones regidas por el principio de mayoría relativa que se presenten en la legislación ordinaria, debe considerarse contrario al ordenamiento supremo de la nación.
- Que del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que sólo se admite la restricción del derecho a presentarse a las elecciones, cuando tales restricciones estén basadas en criterios objetivos y razonables, rechazando la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como la filiación política, incluyendo dentro de estos últimos el consistente en que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.
- Que, con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, el legislador está obligado a expedir normas jurídicas necesarias para fijar esas cualidades o calidades a que se refiere dicho precepto, así como a establecer reglas suficientes para ejercer el derecho de ser votado.

- Es obligatorio para el legislador ordinario emitir la normatividad jurídica en que se precisen y desarrollen las condiciones del ejercicio del citado derecho a través de las candidaturas independientes, dado que es imprescindible tal regulación merced a la complejidad de los procesos electorales, la necesidad de que éstos tengan operatividad y no se transgredan sus principios rectores, ni se invada el derecho a ser votado de los demás candidatos y el derecho de los electores al sufragio en forma libre.
- Por virtud de la necesaria regulación detallada y compleja de las candidaturas independientes, entonces el vacío legal que exista en torno a las mismas, no es susceptible de ser superado por el órgano jurisdiccional, a través de cualquiera de los sistemas de interpretación o integración normativa, sino que requiere ineludiblemente de una regulación legislativa.

Por su parte, los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda, consideraron los siguiente:

- El sistema de partidos que prevalece en nuestro orden jurídico, por su función preponderante en la sociedad, otorga a tales entidades el monopolio para la postulación de candidatos.
- De lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución es dable inferir que la voluntad del constituyente fue la de no incluir las candidaturas independientes en el sistema electoral y, por ende, establecer de manera exclusiva y definitiva la primicia de partidos como el único medio constitucional para el acceso a los cargos públicos de elección popular.
- El constituyente estableció de manera indudable en el artículo 41, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en el ámbito federal —lo que válidamente puede traspasarse al ámbito local— se realizaría mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a tres bases: la de los partidos políticos, la de la organización de

las elecciones federales a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral; lo que en el ámbito local lo constituiría los institutos electorales estatales; y la de un sistema de medios de impugnación que garanticen los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Luego entonces, se veda la posibilidad de que las elecciones se puedan sustentar en otras bases distintas, como la de los candidatos no partidistas, puesto que si el legislador no las incluyó, ello implica su exclusión.

- Si bien el multicitado artículo 41, no consigna de manera sacramental o textual el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales a postular candidatos, igualmente cierto es que al constituirlos como la base o conducto por la cual deben desarrollarse las elecciones tendientes a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo implícitamente así lo estableció.
- Asimismo, la expresión contenida en el artículo 41 en cuestión, en cuanto que los partidos políticos tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entendida a contrario sensu, debe entenderse en el sentido de que si no es a través de los partidos políticos, no es posible el acceso de los ciudadanos al poder público.
- Si bien el texto del artículo 35 en su fracción II, no establece mayores limitaciones que las de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos por la misma Constitución, ello no implica que no existan otras limitantes para el ejercicio de esta prerrogativa ciudadana; debiendo tenerse presente que la Ley Suprema es un todo y es en función de ello como debe ser interpretada.
- Si bien es cierto que el artículo 35 constitucional consagra a favor de todos los ciudadanos el derecho a ser votado, también lo es que el artículo 41 no establece más cauce para ello que ejercitar esta prerrogativa a través de un partido político nacional. Esto es, si la misma constitución es la que consagra un derecho y sólo

ofrece una alternativa para su ejercicio, no existe duda alguna de que ésta es la única alternativa viable y jurídica para su ejercitabilidad.

No obstante estos anteriores criterios, el que prevaleció, por mayoría, fue el sostenido por los Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José Luis de la Peza y J. Jesús Orozco Henríquez, este último encargado del engrose respectivo. El criterio mayoritario adopta, por decirlo de algún modo, una posición intermedia entre las dos posturas arriba señaladas, en cuanto que ni acepta que por virtud de la Constitución el legislador ordinario esté obligado a regular jurídicamente las candidaturas independientes, ni tampoco que constitucionalmente se encuentre prevista una exclusividad de los partidos políticos. Se señala, más bien, que el derecho político electoral de ser votado no es absoluto, y es susceptible de regulación jurídica de tal manera que puede encontrarse una legislación ordinaria que contemple la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos, o aquella que prevea una coexistencia entre las candidaturas independientes y partidistas. Lo único que no es dable, pues se trastocaría la Constitución, es excluir del todo a los partidos políticos de las contiendas electorales. Para sostener lo anterior los magistrados que conforman la mayoría consideraron fundamentalmente lo siguiente:

- El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, de cuya disposición se desprende que el ejercicio de tal derecho requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, ya sea federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

- El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende de la interpretación gramatical del artículo 35 fracción II, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.
  
- Entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario, se encuentra el de ser postulado por un determinado partido político.
  
- La atribución que se reconoce a favor del órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano no puede traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, sino deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos, o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.
  
- Las respectivas leyes federales o locales deben contemplar necesariamente la participación de los partidos políticos en las correspondientes elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, y su derecho a postular candidatos en tales procesos electorales. En efecto, una de las bases constitucionales más importantes es el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos; por lo que las legislaturas, al efecto de regular las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, deben ser especialmente escrupulosas en fortalecer y preservar el correspondiente sistema de partidos políticos, atendiendo a las peculiaridades del desarrollo político y cultural de la región, propiciando condiciones para su carácter plural y la equidad en la contienda electoral.

- No obstante la capital importancia que tiene la base constitucional que prevé el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y la necesaria intervención de éstos en los procesos electorales, ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables establecen, en forma alguna, que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidatura para cargos de elección popular ni, mucho menos, que al efecto estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, con la excepción clara de las elecciones de diputados y senadores por representación proporcional. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es apto para sostener que la ley fundamental prevé el monopolio de los partidos políticos respecto de la postulación de candidatos en los procesos electorales.
  
- Toda vez que la Constitución federal no establece en forma expresa y clara el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular distintos de los diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y el propio ordenamiento constitucional federal tampoco establece un derecho fundamental absoluto de los ciudadanos a ser candidatos independientes, es competencia del legislador ordinario, al regular a través de una ley, las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si también se permiten candidaturas independientes.
  
- Atendiendo las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como sus alcances que se prevén en los instrumentos internacionales que lo contemplan, debe concluirse que éste no tiene carácter absoluto sino se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

Personalmente, como se puede advertir por lo expuesto en la presente tesis, comparto las razones que sustentan el criterio de los magistrados que emitieron la decisión mayoritaria, aunque sin duda alguna, resultan sumamente valiosas y respetables las consideraciones vertidas por los demás magistrados, tanto en el sentido de que las candidaturas independientes por mandato constitucional deben encontrarse reguladas, como que los partidos políticos, desde la Constitución misma, detentan la exclusividad para postular candidatos.

#### **4. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DERECHO COMPARADO.**

En más de la mitad de los países Latinoamericanos esta atribuido a los partidos políticos el monopolio de la presentación de candidaturas en las elecciones nacionales y además, en algunos de ellos incluso exige la afiliación partidaria para ser candidato o, más directamente, elegible. Ello supone, sin duda alguna, el establecimiento de una muy fuerte limitación del derecho de sufragio para los ciudadanos de esos países.

Ni los partidos políticos deben ser los "únicos" instrumentos de participación política de los ciudadanos, ni se debe reducir por entero el ámbito de la política al terreno de los partidos.

Sería muy conveniente que en todos los ordenamientos latinoamericanos se extendiese, mediante las oportunas reformas constitucionales y legales, el sistema de representación de candidaturas que ya existe en una minoría de ellos, en los que se faculta para esa presentación no sólo a los partidos, sino también a grupos de ciudadanos (en un número no excesivamente alto para no desvirtuar el derecho a ser elegible), con lo cual se garantiza que, aparte de las candidaturas de partido, pueda haber candidaturas independientes.

La democracia tal vez se fortalezca con medidas así, no sólo porque pueden revitalizarla en general (al acercar el poder a "todos" los ciudadanos), sino también porque, de manera más específica, pueden revitalizar una de sus piezas fundamentales, como son

los propios partidos (que quizás se sientan obligados a flexibilizarse y democratizarse ante la eventualidad de que los ciudadanos les hagan por su cuenta la "competencia" en el ámbito político).

"En países de América, el monopolio partidista en la presentación de candidaturas es la regla general, si bien conviene establecer una distinción entre ellos por cuanto que mientras en Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y México, ese monopolio no muestra fisuras, en Bolivia, Guatemala, Nicaragua y Panamá se admiten salvedades o excepciones, que van desde la posibilidad que se admita en Bolivia, las agrupaciones cívicas representativas como parte de frentes o coaliciones con partidos."<sup>40</sup>

Chile es el país arquetipo de esta orientación, porque la Constitución considera de modo expreso en un plano de absoluta igualdad a los candidatos independientes y a los partidos en la presentación de candidaturas.

Pero sin una proclamación constitucional tan rotunda, también se sitúan en similar contexto Colombia, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Las candidaturas independientes, apoyados por agrupaciones independientes o grupos de electores, son las instancias habilitadas de manera más común para la presentación de candidaturas.

Circunscribiéndonos a los países en que se rige sin fisuras el monopolio partidista, diremos que, salvo en Argentina (donde se posibilita legalmente que los partidos incluyan en sus candidaturas a ciudadanos sin afiliación partidista), en los restantes países, esto es, en Brasil, Ecuador, El Salvador, México y Costa Rica no sólo los partidos son las únicas instancias que pueden presentar candidaturas, sino también los candidatos que presenten han de estar afiliados a los propios partidos.

---

<sup>40</sup> DIETER NOHOLEN, Sonia ZOVATTO, Daniel (compiladores), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica. México 1999. págs. 121-125.

Es verdad que el fortalecimiento legal de las candidaturas extrapartidarias puede conllevar un debilitamiento de los partidos políticos y ello puede resultar disfuncional en sociedades que a veces carecen de formas estables de intermediación entre la propia sociedad y los órganos de decisión política.

La personalización del proceso político mediante candidaturas independientes o su espontaneización basándose en candidaturas de movimientos sociales nutridas y asentadas, en ocasiones de posturas nítidamente antipartidistas, de lo que Perú constituye un claro ejemplo, acentúa el riesgo, desde luego de incrementar aún más los problemas de gobernabilidad de otros países. Con todo, y aún estando conscientes de estos problemas, el libre ejercicio del derecho de sufragio no puede ser recortado de manera arbitraria, por lo cual estas posibles fallas no obstan para que sigamos manteniendo nuestra reflexión.

#### **4.1. VENEZUELA.**

Analizaremos el caso de Venezuela, país que en América se destaca por tratar de ser puntero en democracia, pero que no lo es plenamente, ya que establece dentro de su régimen jurídico a las agrupaciones políticas, como posibilidades para contender en elecciones para cargos populares, pero sólo en los municipios.

Para poder darnos idea trataremos de destacar un panorama completo de los preceptos jurídicos que tanto la Constitución Venezolana como sus leyes electorales analizan, las principales disposiciones de carácter electoral que tienen que ver con materia de éste estudio:

El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley.

Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política.

Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los ciudadanos que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes. (artículos 110, 11 y 112 de la Constitución de la República de Venezuela).

En el artículo 113 de su orden jurídico fundamental se establece que se asegurará la libertad y el secreto del voto y se consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías, así como la garantía de que los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política, y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

En la enmienda número 2 de la Constitución, en su artículo uno establece que para las elecciones de miembros de los Consejos Municipales, podrá adoptarse un sistema electoral especial y distinto del que rige para las elecciones de senadores, diputados y miembros de las Asambleas Legislativas. Para las elecciones de estas últimas, también podrá acordarse un sistema especial, semejante o diferente del que se disponga para las elecciones de concejales.

Lo anterior se entiende mejor si analizamos con detenimiento que en Venezuela lo único que la hace diferente, es que, mientras en otros países como el nuestro, las asociaciones o grupos políticos no pueden participar en elecciones como tales, en ella sí.

Las asociaciones de ciudadanos u organizaciones políticas que postulan candidatos durante los procesos electorales se pueden organizar en forma similar a los partidos políticos "sólo mientras dure el proceso electoral" (artículo 8 de la Ley Orgánica del Sufragio).

La Ley Electoral en su artículo 69 establece que "podrán postular candidatos para la Presidencia de la República las organizaciones o partidos políticos constituidos en siete circunscripciones electorales por lo menos".

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que estén debidamente inscritos en siete circunscripciones por lo menos, siempre que su número no sea menor de 200 en cada una de ellas.

#### 4.2. PERÚ.

Perú es un país que actualmente destaca de los demás por su forma de gobierno unitario, representativo y descentralizado, ya que actualmente se considera viable la reelección.

Se rigen por una Constitución reciente creada en 1993, tras haber llegado al poder Alberto Fujimori, donde se expresa que son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años (artículo 30 de la Constitución de Perú); y que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado, en forma proporcional al último resultado electoral general (artículo 35 de la Constitución de Perú).

En cuanto a la elección del Presidente de la República, éste debe ser peruano por nacimiento y ser mayor de 35 años al momento de la postulación (artículo 110 constitucional); se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que tiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la

misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes (artículo 111).

El mandato presidencial es de cinco años. El presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente se puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones (artículo 112)

En la Legislación Electoral del Perú, es donde se estipulan las condiciones de cómo operaran las candidaturas para los periodos electorales donde participarán independientes y partidos.

En su Título III corresponde a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, el artículo 59 dispone que:

“Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personería jurídica”.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado, en forma proporcional al último resultado electoral general.

Por otra parte el artículo 62 de la legislación electoral peruana señala que:

“Cada alianza adoptará su propia denominación. Para los efectos de la propaganda electoral, cada partido o agrupación independiente podrá usar su propio nombre bajo el de la alianza”.

“El partido o agrupación independiente que integre una alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial ni fórmula parlamentaria distinta de la patrocinada por la alianza”.

Por su parte, el artículo 72 indica:

“En cuanto a los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, ya sean de un partido o de una alianza o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula. De la denegatoria de inscripción del candidato a la presidencia importa la de los candidatos a la vicepresidencia de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la vicepresidencia, se inscribirá al candidato a la presidencia”

La solicitud de inscripción respectiva se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Asimismo, el artículo 73 establece que:

“Los candidatos de las formulas Independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de cien mil personas, con indicación del número de Libreta Electoral de cada adherente y su firma autógrafa. Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y vicepresidencia de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República”.

La ley regula y contempla mediante listas que se integran, el registro de los candidatos, tanto de partidos, como de candidatos independientes; en cuanto a estos últimos, se conforman al solicitar su inscripción, donde adoptarán una denominación que se agregará a la frase “lista independiente...”.

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieron inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

El artículo 96 reza lo siguiente:

"Las listas independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a partidos políticos inscritos salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los partidos o que pertenezcan y que éstos ya sean solos o ya formando alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción. Los ciudadanos inscritos en un partido político pueden postularse a cualquier cargo en partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes".

Un argumento muy importante y trascendente que tiene la Legislación Electoral antes referida, es que dentro de los 60 días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones para establecer la exacta situación del movimiento económico.

No todos los países tienen reguladas sus candidaturas independientes del mismo modo; de igual manera existen ciertas semejanzas entre unas y otras. Por ejemplo: En todos los países en estudio, Perú y Venezuela, la edad para votar es a los 18 años.

En todos se permite la participación de candidaturas independientes, pero no a los mismos niveles.

Para la postulación del candidato independiente se necesita, la aprobación y/o apoyo de un cierto número de simpatizantes que en cada caso será diferente, pero es una constante para permitir el registro de la candidatura.

También existen diferencias que son de lo más representativo de cada uno de estas naciones: en Venezuela sólo se pueden postular para cargos a nivel municipal y no al de la presidencia de la república.

En Perú existe actualmente un sistema que aparenta ser democrático, pero donde persiste una dictadura, controlando los poderes de la unión, ya que éstos no son autónomos. Existe un gran control de influencia en lo que dictaminan las leyes; sí se puede acceder al poder presidencial vía candidato independiente, pero en forma muy restringida, impera dentro de todo lo anterior un régimen de control rígido y estricto de supervisión de gastos de campaña que en lo particular me parece adecuado.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO OPCIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **1. ESTRUCTURA POLÍTICA ACTUAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa y popular. La soberanía estatal reside esencial y originalmente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos.

El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, del cual se hablará más adelante.

La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y la Constitución Política del estado otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen.

Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgara la constancia de mayoría a cada fórmula de candidatos que la hubieren obtenido en términos de la ley de la materia.

En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el período inmediato siguiente.

Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará presidente municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la ley orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

## **2. SISTEMA ELECTORAL.**

Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México, el ejercicio del poder legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente

La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina gobernador del Estado de México, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas;
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y

- III. **Votación válida efectiva:** la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los ciudadanos no registrados.

La Constitución Política del Estado de México, en su Capítulo Segundo, Artículo 29, nos habla de las prerrogativas de los ciudadanos del estado. De acuerdo a nuestro tema de investigación abordaremos sólo la fracción que nos interesa;

- I. **Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.**

El artículo 40 de la Constitución particular nos dice que:

Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. **Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. **Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;**
- III. **No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;**
- IV. **Tener 21 años cumplidos el día de la elección;**

- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
- VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
- VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, los funcionarios podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

El artículo 68 de la Constitución del Estado de México nos habla de los requisitos necesarios para poder ser gobernador del Estado y son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

El artículo 118 de la Constitución particular establece que:

"los miembros de un ayuntamiento serán designados de una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma".

"Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley".

"Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente".

El artículo 119 nos da los requisitos para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 5 del Código Electoral del Estado de México establece que:

“Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible”.

“Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. . . .”

El artículo 16 del Código Electoral del Estado de México señala que además de los requisitos señalados en la Constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado miembro del ayuntamiento, deberán de satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No ser consejero electoral en los Consejos Generales, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo

que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 145 del Código Electoral Estatal en su primer párrafo nos menciona que:

“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

El artículo 146 del mismo Código nos señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

### **3. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- V. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

Los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General; y
- III. La Dirección General.

#### EL CONSEJO GENERAL.

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. Se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente con voz y voto, que será electo por la legislatura del Estado;
- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en sesión del pleno de la legislatura del Estado;
- III. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro;
- IV. El Director General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por el Consejo General;
- V. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, que tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General.

El Director General y el Secretario General del Instituto concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.

El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas. Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente. El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones permanentes se integrarán previamente al inicio del proceso electoral respectivo y serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas:

- a. Comisión de Organización y Capacitación.

- b. Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- c. Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores.
- d. Comisión de Radiodifusión.
- e. Comisión de Fiscalización.
- f. Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

Las Comisiones Temporales serán aquellas que se conformarán para la atención de diversos asuntos derivados de la legislación electoral, su duración variará en función de las atribuciones correspondientes y del acuerdo que el Consejo General tome, debiendo establecerse una fecha de culminación.

Las Comisiones Especiales, serán aquellas que se formen para atender asuntos particulares y los cuales no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo de creación los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

El Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- II. Designar al Director General, al Secretario General, a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas de entre las propuestas que presente el Consejero Presidente;
- III. Vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

- IV. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;
- V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno;
- VI. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;
- VII. Calcular el tope de los gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las elecciones de diputados y ayuntamientos;
- VIII. Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado, así como las listas de candidatos a diputados;
- IX. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Director General, así como el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente;
- X. Realizar el cómputo de la elección de gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo. Ordenando su publicación en la Gaceta de Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo.

A mi consideración, estas fueron algunas de las atribuciones mas importantes que tiene a su cargo el Consejo General.

El Presidente del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- IV. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.

Al Secretario del Consejo General le corresponde:

- I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta y someterla a la aprobación del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Llevar el archivo del Consejo;
- V. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita.

#### LA JUNTA GENERAL

La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las direcciones de Organización, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.

La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo alguna de sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- III. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.

El Director General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General misma, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Son atribuciones del Director General:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- III. Orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto;
- IV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General;
- V. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias;

VI. Suplir, con carácter de interino, al Presidente del Consejo General.

Al Secretario General le corresponde:

- I. Suplir en sus ausencias temporales al Director General del Instituto;
- II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto;
- III. Cumplir las instrucciones del Director General y auxiliarlo en sus tareas;
- IV. Llevar el archivo del Consejo General y de la propia Junta General.

La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;
- II. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- III. Llevar la estadística de las elecciones estatales.

La Dirección de Capacitación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática;
- II. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio.

La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales;
- II. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;
- III. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;
- IV. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- V. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;

IV. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

La Dirección del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;
- III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

ORGANOS DESCONCENTRADOS.

ORGANOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

En cada uno de los Distritos Electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Distrital; y
- II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral y un vocal de capacitación. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral, y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de gobernador del Estado; se integrarán de la siguiente manera:

- I. Dos Consejeros con voz y voto, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente;
- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto;
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Los Consejeros Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados;
- II. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito, así como su ubicación;
- III. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- IV. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

V. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

## LOS ÓRGANOS EN LOS MUNICIPIOS.

En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La junta Municipal; y
- II. El Consejo Municipal Electoral.

Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral y un vocal de capacitación. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- II. Formular la propuesta de ubicación de casillas electorales;
- III. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos, y se integrará de la siguiente manera:

- I. Dos Consejeros, que serán el vocal ejecutivo con voz y voto, y el vocal de organización electoral de la Junta Municipal correspondiente con voz y sin voto;
- II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto; y

- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos;
- II. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;
- III. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
- IV. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- V. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

#### **4. PROPUESTA PARA INCLUIR A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

La posibilidad de las candidaturas resuena como un reclamo justo que la sociedad manifiesta frente a la falta de resultados. Razón por la cual propongo que se contemple a las candidaturas independientes a cargos de elección popular, como una opción válida en la vida política del Estado de México, ya que considero que las elecciones locales en dicho estado revisten particular importancia dentro del panorama electoral nacional. Es una de las

entidades más pobladas de país, con 14,675,785 habitantes; y cuenta con el padrón electoral más numeroso o amplio de la república, con 8,865,764 ciudadanos mexicanos inscritos en el padrón electoral y con 8,451,940 ciudadanos en la lista nominal; además de ser vecina y estar ampliamente vinculada con el Distrito Federal, centro político de la Federación.

Así entonces las elecciones en el Estado de México constituyen un terreno de prueba que permite anticipar y verificar las tendencias electorales de las elecciones federales. En otras palabras, considero que es una entidad que representa un campo fértil para incorporar a ella un tipo de democracia ciudadana o alternativa.

El marco actual que norma el financiamiento público a partidos políticos y su acceso a medios masivos de comunicación, tiene como efecto secundario indeseable el de producir un distanciamiento entre los cuadros dirigentes de cada partido y sus bases militantes. La lógica de este distanciamiento o separación creciente es muy simple: la base ya no aporta, como antes, ni el financiamiento necesario ni la estructura indispensable para participar competitivamente en los distintos comicios. Ahora el financiamiento es predominantemente público y el éxito electoral predominantemente mediático.

Existe una creciente demanda de mayores espacios de participación política por parte de la ciudadanía. Si se mantiene el actual monopolio de los partidos para el registro de candidaturas a puestos de elección, sobrevendría una tensión fundamental entre una representación popular cada vez más restringida en lo esencial a elites partidistas, y una sociedad civil cada vez más organizada, más dinámica y más combativa, lo que puede desembocar en conflictos de legitimidad acerca del proceso democrático en su conjunto.

De ahí que resulte conveniente abrir la posibilidad de registro de candidaturas a cargos de electivos a todo ciudadano que, por cualquier razón, no haya encontrado una vía partidista disponible.

Esta medida incrementaría la pluralidad de los comicios, abriendo la participación a personalidades que cuenten con programas y apoyo popular, pero sin apoyo de un partido, y simultáneamente estimularía a los propios partidos a mostrar una mayor disposición para impulsar candidaturas de no militantes, o de militantes fuera de su primer círculo de influencia, ante el riesgo real de enfrentar en caso contrario, una creciente competencia externa por parte de extraños o de propios.

Los requisitos para el registro de una candidatura ciudadana independiente serían semejantes a los de una candidatura de partido, incluyendo la presentación de un programa de acción, una declaración de principios y una plataforma electoral. El financiamiento público a la campaña, por el contrario, debería someterse a modalidades especiales, tanto en abono de la necesaria transparencia, como para evitar generar incentivos a una sobre-demanda de registros que sólo persiga beneficiarse de los montos de las prerrogativas, pero sin posibilidades reales de impacto electoral.

A tal efecto, y a diferencia del esquema seguido para con los partidos, el financiamiento de las candidaturas ciudadanas asumiría un carácter ex post, es decir exclusivamente compensatorio de gastos efectuados con anterioridad, sólo durante el curso de la campaña, y por supuesto, sólo cuando estos se apliquen a conceptos comprendidos dentro de una relación oficial detallada y exhaustiva de desembolsos acreditables, que deberán ser debidamente comprobados mediante prueba documental fehaciente.

Este financiamiento cubriría exclusivamente los montos erogados por el candidato hasta por debajo de un techo financiero máximo, que se calcularía en función del número de votos obtenidos, y sobre la base del costo por voto previamente determinado para los comicios por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo, con un costo hipotético por voto de alrededor de cincuenta pesos, un candidato ciudadano independiente que hubiera obtenido cuatro mil sufragios dentro de una determinada elección, sólo podría solicitar el reembolso de hasta doscientos mil pesos contra sus gastos comprobados de campaña.

El financiamiento de las candidaturas ciudadanas independientes no implicaría incremento neto alguno de los recursos públicos destinados a las campañas políticas federales en su conjunto, pues para un nivel de votación dado, cada voto reembolsado a candidatos ciudadanos representaría un voto que no es necesario cubrir a los partidos.

Este esquema sólo llegaría a significar gastos adicionales en la medida que aliente mayores niveles de votación, es decir, en la medida en que reduzca el nivel de abstencionismo, lo que en todo caso implica mejora de la calidad de los procesos comiciales, que son tanto más fiables cuanto más participativos.

#### **4.1 ARTÍCULO A MODIFICAR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Actualmente el artículo 12 de la Constitución particular establece lo siguiente:

“los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

“La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales”.

"El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley".

"La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así mismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones".

Considero que se debe de adicionar al final de este artículo el párrafo siguiente:

La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales podrán registrarse candidaturas ciudadanas a cargos electivos, así como las modalidades y requisitos para disfrutar de financiamiento público para la realización de sus campañas electorales.

Es necesario iniciar una auténtica revolución cultural que permita el cambio de normas, principios, creencias, valores, actitudes y patrones sociales para llegar a una sociedad democrática.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Dentro del sistema jurídico mexicano, la elección de los titulares del poder ejecutivo y legislativo es en forma directa y en los términos que establezca la Ley Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 81, 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose esta elección mediante el sufragio universal, libre y secreto, como lo estipula el artículo 41 Constitucional; también establece en su artículo 39 la base del sistema democrático o sea el pueblo que es el que otorga el poder público y decide la forma de Estado que más se adecue a sus características y a su forma de pensar; por eso dice la Constitución en su artículo 40 que "... Es voluntad del pueblo constituirse en una república democrática, representativa y federal ".

**SEGUNDA.** Un régimen es democrático cuando se funda en la libertad, se respeta la libertad y los derechos de la persona humana y de los grupos sociales, sea cual fuere su ideología y la manera en que éstos se expresen. La democracia no consiste, en el caso de México, en depositar esporádicamente en las urnas una papeleta de voto cruzada a favor de algún partido político, y por ende delegar los poderes en uno o varios representantes políticos y después desinteresarse, abstenerse y enmudecer. La democracia sólo es posible, cuando se respeta el triunfo del ganador en las elecciones, sean locales o federales pero sin trampas, argucias o falsedades para justificar un triunfo inmerecido y a todas luces fincado en el fraude y el engaño a la población.

**TERCERA.** En un régimen representativo, contenido en un sistema constitucional, el pueblo elige a las personas que habrán de gobernarlo por la vía del Derecho, puesto que el régimen representativo implica una participación de los ciudadanos, participación que se realiza bajo la forma del sufragio, o sea, por medio del derecho de voto, conferido a los gobernados para la designación de sus representantes. México, con su incipiente cultura y su práctica como nación de lucha histórica hacia el porvenir, se encuentra en el reto de definir el rumbo del devenir político nacional, debiendo para ello abrir espacios a nuevas

figuras de participación política electoral como "las candidaturas independientes" ya que coadyuvarían a fortalecer la credibilidad electoral y política de nuestro país, en virtud de que cada vez se va perdiendo más y más, porque se ha denigrado la confianza hacia instituciones políticas con su actuar turbio, irresponsable y servil; por ende hay que defender a la democracia en el marco de esta nueva cultura política.

**CUARTA.** Hoy nadie discute que los partidos políticos juegan un papel protagónico en la democracia moderna de éste país, sin embargo, no hay que olvidar que esta situación no siempre fue así; hubo etapas de prohibición, persecución, violencia y tolerancia, hasta llegar a la que actualmente poseen que es la de aceptación y legislación. En el origen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no se establecieron preceptos específicos sobre los partidos políticos; la existencia de éstos se sustenta en el derecho constitucional de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; pero también es cierto que en la Legislación Electoral, se regulaban los requisitos para la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales correspondientes. A nivel constitucional no fue sino hasta 1963 cuando por primera vez se hizo mención expresa de ellos. En la Ley Electoral de 1911 se mencionaron por primera vez a los partidos políticos antes que la Constitución Política lo hiciera; paradójicamente, en esta ley también se permite la participación política de manera explícita de los candidatos independientes. Esta figura jurídica electoral se mantiene en todas las siguientes, hasta la expedición de la Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946, en la que se suprime toda referencia a los mismos y se especifica simple y llanamente que sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos a puestos de elección popular.

**QUINTA.** Hasta el día de hoy se ha utilizado como fundamento la última parte del artículo 35 fracción II de nuestra Constitución: "teniendo las calidades que establece la ley", para elevar al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a máxima expresión analógica de supremacía y así establecer que es requisito indispensable pertenecer a un partido político para poder ser considerado candidato a un cargo de elección popular, ya que únicamente éstos pueden registrar y postular candidatos, por otra parte, el artículo 41 fracción I señala en su parte respectiva: "los partidos políticos tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”, lo anterior a fin de evitar las candidaturas independientes. La disposición legal contenida en el artículo 175.1 del Código mencionado una vez analizada, “ Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular “, nos inclina a opinar que es inadecuado, ya que coarta el derecho político a ser electo para cargos públicos.

**SEXTA.** En los ordenamientos jurídicos electorales de varios países ya se establecen con libertad, transparencia e imparcialidad las candidaturas independientes. No todos se norman de la misma manera, pero donde existen no hay inestabilidad; la convivencia plural de partidos políticos, formaciones políticas, organizaciones sociales, y candidaturas independientes existen sin mayor problema. Con la experiencia de éstos podemos iniciar la regulación en nuestro país de las candidaturas independientes de acuerdo a nuestras características y costumbres, con requisitos viables, haciendo efectivos plenamente los derechos del ciudadano común.

**SÉPTIMA.** Los partidos políticos no pueden ser los únicos protagonistas en la circulación de élites, deben existir vías legales y legítimas que permitan al ciudadano medio, intervenir de manera independiente en la toma de decisiones y en el ejercicio de posiciones políticas. Los individuos y los grupos sociales reclaman espacios y respuestas. La evolución y complejidad de la sociedad obliga a redimensionar el papel de los partidos políticos. Los partidos políticos son indispensables en toda democracia moderna, pero ello no es justificación para que el ser humano vea limitado sus derechos políticos; parte de su responsabilidad social es promover la participación, y si en determinado momento no son capaces de atraer a todas las corrientes sociales, si caen en el desprestigio o se les pierde la confianza como ya ha sucedido, se debe permitir y garantizar la participación de otras opciones, distintas a las ya conocidas, obviamente bajo el cumplimiento de reglas mínimas.

**OCTAVA.** Es lamentable que un ciudadano apartidista deba postularse y someterse a lo que un partido "Y" estipule para que sólo así pueda contender por un puesto de elección popular; son lastimosos los casos en que un miembro de un partido que no obtiene el respaldo partidista, renuncia para postularse por otro que en ocasiones es ideológicamente opuesto y estar así en posibilidad de competir; es deplorable y quizá absurdo que los partidos postulen candidatos y una vez que obtienen el registro, triunfo y ejercicio del poder, manifiesten independencia. Las candidaturas independientes serían el reconocimiento a una sociedad pluralista y dinámica que aspira y quiere ser democrática.

**NOVENA.** La Constitución General de la República, así como la Constitución del Estado de México garantizan a todos los ciudadanos el derecho de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, este doble aspecto del sufragio es un elemento de libertad política indiscutido y que no debe variar. Si la ciudadanía mexicana goza de ese derecho de libertad política, la reglamentación en materia electoral no puede limitar esa prerrogativa; la Constitución no debe discriminar los modos de participación ciudadana en los procesos electorales, entre militantes partidistas y quienes no lo son; cualquier ciudadano en el goce de sus derechos políticos legítimamente debería aspirar a contender en las elecciones.

**DÉCIMA.** El legislador constitucional ha moldeado un sistema de partidos que garantiza a todos los mexicanos el ejercicio pleno de su libertad de asociación política. Sin embargo, aquella libertad no debe ser restringida y ser la única figura legal que permita la participación ciudadana en los procesos electorales, ya que si se mantiene esta regulación, se estaría discriminando la participación política del ciudadano por no congeniar con las plataformas políticas, estatutos partidarios y principios básicos de un partido "Y", razones que no justifican jurídicamente el accionar de quienes interpretan y aplican nuestras leyes; seguir así, coarta la libertad del pensamiento que busca ofrecer y plantear al pueblo de México alternativas diferentes, opciones nuevas, soluciones renovadoras, modernas, distintas a la de los partidos políticos que tienen ya compromisos e intereses muy fuertes y que con nuevas opciones se abre el panorama para el cambio.

**DÉCIMO PRIMERA.** Es indebido el control que ostentan los partidos políticos al ser los únicos que pueden registrar candidatos a puestos de elección popular, ya que, sin duda, constituye un elemento de desigualdad política que es necesario rectificar mediante una reforma que introduzca la figura de los candidatos independientes ó que, en definitiva, se suprima de la ley dicho condicionamiento.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Las candidaturas independientes deben recogerse en nuestra legislación como figura electoral plena, sujetas a condiciones que garanticen una contribución a la vida democrática mediante la obligación de comprobar la existencia de un porcentaje mínimo de simpatizantes, que cuenten con programas de acción, plataforma electoral y principios básicos, ya que de no exigirse estos requisitos se correría el riesgo de introducir elementos que podrían hacer retroceder nuestra vida democrática; por ello se propone que la ley reconozca en forma definitiva a los candidatos independientes viables.

**DÉCIMO TERCERA.** De existir candidaturas independientes en el Estado de México habría una opción diferente para los ciudadanos que no quieren formar parte de un partido político; por las razones que sean, serían un canal viable de expresión de las ideas pero con un foro abierto para ser escuchados. No se dependería de las decisiones de un partido como élites de cúpulas formado por una docena de personas, sino de un programa de actividades planeado y estructurado para ser cumplido sin cortapisas ni intereses creados; aprobado de antemano por las firmas de los ciudadanos postulantes, se promovería indirectamente el cambio estructural de los partidos para modificar sus documentos básicos y acercarse más a la sociedad, se destruiría el corporativismo pasivo e improductivo y, por último, habría una mayor creatividad en propuestas políticas con mayor apego y sensibilidad social para el mejoramiento de la nación en todos sus aspectos.

**DÉCIMO CUARTA.** Las candidaturas independientes deberán ser expresión del pluralismo democrático que debe caracterizar a la sociedad mexicana. Los tiempos de transición no son excluyentes, cualquier privilegio o concesión que se pretenda ejercer sobre la actividad política resultaría un freno a la transformación; es negativo pensar que los partidos políticos son los únicos bastiones de la vida política, tal afirmación no

correspondería a la situación real de la sociedad y a la larga sería contraproducente para ellos y para la evolución democrática de nuestro pueblo.

**DÉCIMO QUINTA.** La propuesta de este trabajo está encaminada a lograr que exista una mayor participación de los partidos políticos y de la ciudadanía sin filiación partidista en tareas tan importantes como las de la participación y toma de decisiones de la vida nacional. Lo anterior no afectara el sistema de partidos en el que vivimos, antes bien, me parece que los partidos políticos van a fortalecerse, van a asumir el reto, desprendiéndose de su papel protagónico en la sociedad y acatando la necesidad de acercarse a las más sentidas demandas de la sociedad. Debe haber un reencuentro entre partidos y ciudadanía y al mismo tiempo permitir el acceso a nuevas figuras políticas para competir.

## BIBLIOGRAFÍA.

DUVERGER MAURICE. "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Editorial Ariel. Barcelona 1962.

SAYEG HELÚ JORGE. "Introducción a la Historia Constitucional de México". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1978.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". 28ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

BURGOA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Duodécima Edición. Editorial Porrúa, México 1985.

DUVERGER MAURICE. "Los Partidos Políticos". Fondo de Cultura Económica. México 1980.

MARTÍNEZ GIL JOSÉ DE JESÚS. "Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México". Editorial Porrúa. México 1992.

GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO. "Las elecciones en México Evolución y Perspectivas". Tercera Edición. Editorial Siglo XXI. México 1993.

LANZ DURET, MIGUEL. "Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen". Quinta Edición, Norgis Editores. México 1959.

CARPIZO, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". Segunda Edición. UNAM, Coordinación de Humanidades, Acervo Mario de la Cueva, Instituto de Investigaciones Jurídicas., México 1973.

GARCÍA OROZCO ANTONIO. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1977". Segunda Edición. Ediciones de la Gaceta Informática de la Comisión Federal Electoral. México 1978.

LÓPEZ CHAVARRIA, JOSÉ LUIS. "Las elecciones municipales en México". (estudio jurídico-político). Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1994.

EMMERICH, GUSTAVO ERNESTO (COORDINADOR). "El voto ciudadano en el Estado de México (1990-1997)". Segunda Edición. Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública. México 1999.

DIETER NOHOLEN SONIA, ZOVATTO DANIEL (compiladores). "Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo". Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. Fondo de Cultura Económica. México 1999.

RABASA, EMILIO. "La Constitución y la Dictadura". Estudio Sobre la Organización Política de México. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1976.

#### DICCIONARIOS.

ESCRICHE JOAQUÍN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". 1991.

MARTÍNEZ SILVA MARIO. "Diccionario de Política y Administración Pública". Tomo I. Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública. México 1988.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN. "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo. México 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL OCÉANO. Tomo II. Editorial Océano. Barcelona 1994.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO. Ediciones Grijalbo. España 1995.

MARTÍNEZ SILVA MARIO, SALCEDO AQUINO ROBERTO. "Diccionario Electoral 2000". Instituto Nacional de Estudios Políticos, TEPJF. México 2000.

BERLIN VALENZUELA FRANCISCO (coordinador). "Diccionario Universal de Términos Parlamentarios". Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1998.

DE J. LOZANO ANTONIO. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanos". Tomo I. Editorial Tribunal Superior de Justicia. México 1991.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL PERÚ.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.